



# **GRADO EN COMERCIO**

## **TRABAJO FIN DE GRADO**

### **“EL AGENTE DE DEPORTISTAS PROFESIONALES ”**

**JAIME PEROTE MENENDEZ**

**FACULTAD DE COMERCIO**

**VALLADOLID, 8 DE ABRIL DE 2021**



**UNIVERSIDAD DE VALLADOLID**  
**GRADO EN COMERCIO**

CURSO ACADÉMICO CUARTO

**TRABAJO FIN DE GRADO**  
**“EL AGENTE DE DEPORTISTAS PROFESIONALES”**

**Trabajo presentado por: Jaime Perote Menéndez**

.....

Firma:

**Tutor: José Miguel Hernández-Rico Bartolomé**

.....

Firma:

**FACULTAD DE COMERCIO**  
Valladolid, 8 de Abril de 2021

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>1</b>
<b>AGRADECIMIENTOS</b> .....	<b>3</b>
<b>I. EL AGENTE DE DEPORTISTAS</b> .....	<b>4</b>
1.1. ORIGEN .....	4
1.2. FUNCIONES.....	6
<b>II. CALIFICACIÓN JURÍDICO-PRIVADA DE LA ACTIVIDAD</b> .....	<b>8</b>
2.1. TEORÍAS POSIBLES .....	8
2.1.1. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS .....	8
2.1.2. ARRENDAMIENTO DE OBRA .....	10
2.1.3. MANDATO.....	11
2.1.4. CONTRATO DE MEDIACIÓN O CORRETAJE .....	11
2.1.5. CONTRATO DE AGENCIA.....	13
2.2. CONCLUSIÓN: UN CONTRATO CON RASGOS PROPIOS.....	14
<b>III. LA NORMATIVA SOBRE AGENTES</b> .....	<b>15</b>
3.1. CONCEPTO DE FEDERACIÓN DEPORTIVA.....	15
3.1.1. LA FEDERACIÓN DEPORTIVA EN ESPAÑA .....	15
3.1.2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES.....	17
3.2. LA REGULACIÓN ASOCIATIVA: LAS NORMAS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS .....	18
3.3. LA POSICIÓN DEL AGENTE DENTRO DE LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS.....	20
<b>IV. REGULACIÓN ESTATAL</b> .....	<b>22</b>
4.1. PAÍSES QUE POSEEN UNA NORMA CONCRETA.....	22
4.1.1. ESTADOS UNIDOS.....	22
4.1.2. FRANCIA .....	25
4.1.3. PORTUGAL.....	27
<b>V. LA REGULACIÓN POR PARTE DE LA FIFA</b> .....	<b>28</b>
5.1. ANTECEDENTES: PRIMERAS REGULACIONES DEPORTIVAS DE LOS AGENTES .....	28
5.1.1. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE JUGADORES (1994).....	29
5.1.2. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2001) .....	30
5.1.3. EL REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2008).....	32
5.2. EL NUEVO ENFOQUE DE LA FIFA: EL REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS (2015) .....	36
5.3. ESTÁNDARES PROFESIONALES .....	39
5.4. LA PROYECTADA REFORMA DE LA FIFA DEL REGLAMENTO DE 2015 .....	41
<b>VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b> .....	<b>43</b>
<b>VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>45</b>



# INTRODUCCIÓN

Deporte es toda actividad física que involucra una serie de reglas o normas a desempeñar dentro de un espacio o área determinada (campo de juego, pista, etc) a menudo asociada a la competitividad deportiva (Ibarra Angulo, 2015). Casi siempre ha sido una expresión de actividad humana o recreacional privada, practicada por la gente pudiente o de súper élite. Esto cambió debido al crecimiento de las ciudades, el interés por el deporte y el ocio activo, que llevó a la creación de varios deportes con sus respectivas reglas. Más adelante, con la llegada de los medios de comunicación de masas (internet, televisión...), el deporte adquiere una dimensión increíblemente mayor, permitiendo llegar no solo a los asistentes a los recintos deportivos, sino a todo el mundo que dispusiera de dichos medios, convirtiéndolo en un fenómeno de masas. A día de hoy, el deporte es un negocio mundial que genera millones de euros, metafóricamente hablando, un pastel del que todo el mundo quiere obtener su porción.

El pilar principal sobre el que se construye el modelo de deporte en España es la Constitución, que en su artículo 43 expresa que los poderes públicos están obligados a fomentar la educación física y el deporte. Se erigen federaciones, ligas profesionales y entidades deportivas, que serán las encargadas de regular y gobernar sus respectivos deportes.

El deporte se profesionaliza pasando a ser una actividad económica con mucho peso a nivel mundial. De esta manera, el deportista empieza a generar ingresos por la práctica de su correspondiente deporte, así como a tener una mayor notoriedad debido al alcance de los nuevos medios de comunicación. Como consecuencia, empiezan a aparecer en escena diferentes actores que, sin tener una vinculación directa con la práctica deportiva, se proveen de ella, proporcionando servicios profesionales.

En este Trabajo de Fin de Grado los protagonistas serán los agentes de deportistas. También llamados intermediarios, managers o representantes, en definitiva, son profesionales con una relevancia muy importante en el mundo del deporte, cuyos servicios son demandados tanto por entidades deportivas como por jugadores con el fin de efectuar las negociaciones pertinentes para constituir una relación laboral. Pero, como veremos más adelante, la amplitud del servicio puede ser más grande dependiendo de diferentes factores, como el grado de confianza que exista entre las partes.

Actualmente, los agentes están presentes en muchos deportes, aunque son pocas las federaciones internacionales<sup>1</sup> que lo reconocen en su normativa y menos los países que han regulado y delimitado el ejercicio de su profesión (Javaloyes Sanchís, 2010).

Durante el desarrollo del trabajo, estudiaremos, cómo surgió esta figura y su evolución, cuáles son las diferentes funciones que ejerce y cuál es la definición jurídica que lo identifica. Nos adentraremos en la normativa de las diferentes federaciones deportivas para ver detalladamente, la forma en que cada una de ellas impone sus propios requisitos. Del mismo modo, analizaremos a los países que poseen una regulación específica sobre los agentes. Nos centraremos en Estados Unidos, Francia y Portugal. Países que, aun teniendo en su haber una normativa reguladora de la profesión, cada una es diferente de las demás. Cabe destacar que cada país tiene su propia idiosincrasia, motivada por su diferente forma de pensar y de actuar. En el modelo deportivo estadounidense, los poderes públicos se mantienen al margen, ya que es un mercado abstencionista. Mientras que en los modelos intervencionistas europeos, los poderes públicos asumen sobre sus hombros la carga del desarrollo deportivo (Cazorla Prieto, 1981).

Para terminar, nos centraremos en la regulación de la actividad en el deporte rey a nivel mundial: el fútbol. Estudiaremos el caso de la FIFA puesto que, se trata de la federación deportiva internacional que más veces ha regulado el ejercicio de la profesión de agente. desde el año 1994, ha modificado la normativa hasta en tres ocasiones, pero aún no ha dado con la tecla. Desglosaremos los puntos más relevantes del anteproyecto de reforma del Reglamento sobre Agentes, previsto para septiembre de 2021, lo que nos permitirá obtener una somera opinión sobre si ésta será la norma reguladora definitiva.

---

<sup>1</sup> Las Federaciones internacionales de fútbol (FIFA), de rugby (IRB), de baloncesto (FIBA) y de atletismo (IAAF).



## AGRADECIMIENTOS

Antes de empezar con la exposición del Trabajo Fin de Grado, veo oportuno reconocer mi gratitud hacia todas aquellas personas que me han acompañado y apoyado durante todo el desarrollo hasta la consecución de este bonito proyecto. Gracias por su dedicación, paciencia y entrega.

Antes que nada, mi más sincero reconocimiento y agradecimiento a mi tutor, el profesor José Miguel Hernández-Rico Bartolomé, por su colaboración en la búsqueda de información y tratamiento de la misma, así como, por su asesoramiento en la materia, orientaciones sobre el tema propuesto y por su tiempo empleado en la dirección del trabajo.

En segundo lugar debo agradecer a los trabajadores de la empresa “Eurofinanzas Sport S.L.” que, permitiéndome realizar mis prácticas en empresa junto a ellos, logré interiorizar una infinidad de conocimientos sobre el mundo de la representación deportiva desde el punto de vista práctico y profesional, e hicieron todo lo posible por aclarar todas las dudas que se me iban planteando.

Asimismo, quiero dar las gracias a la Facultad de Comercio de la Universidad de Valladolid (UVA), por ofrecernos la oportunidad de tener a nuestra disposición la colaboración de cualquier Departamento a la hora de la realización del trabajo. Del mismo modo, agradecer estos cuatro magníficos años que me han servido no solo para aprender y formarme en los distintos campos que esta carrera ofrecía, sino también para conocer a increíbles personas que acabaron por convertirse en amigos.

Por último, pero no menos importante, quiero dar las gracias de todo corazón a mi familia, pareja y amigos por su apoyo incondicional durante la elaboración del trabajo. Sin ellos, sin sus palabras y acciones me hubiese sido imposible llegar hasta este momento.

Con este trabajo, pongo fin a mi etapa como universitario, una etapa inolvidable.



# I. EL AGENTE DE DEPORTISTAS

## 1.1. ORIGEN

En la década de los sesenta, en los Estados Unidos de América, el abogado Mark Hume McCormack fundó la empresa *International Management Group*. Fue a partir de ese mismo instante cuando daría comienzo un nuevo modelo relacional entre entidades deportivas, deportistas y patrocinadores, donde su importancia se ha incrementado exponencialmente hasta nuestros días.

McCormack se inició como gerente de negocios ajenos de deportistas profesionales sobre un campo de golf, donde conoció al golfista Arnold Palmer “The King”<sup>2</sup>. Este acuerdo dio lugar a una transformación circunstancial en las negociaciones entre deportistas y los interesados en ellos (clubs deportivos, compañías de patrocinio...) (Ruíz Bustamante, 2018).

Actualmente IMG<sup>3</sup> es una multinacional que emplea a 3.000 personas en todo el mundo y está presente en 32 países, en los cuales tienen 82 oficinas. En la innumerable lista de clientes de la empresa figuran iconos no solo deportivos, sino también mediáticos. Entre ellos se encuentran deportistas como Tiger Woods, Jack Nicklaus, Serena y Venus Williams, Andrea Agassi o Pete Sampras.

No obstante, la Comisión Europea<sup>4</sup> realizó un estudio en el cual establecía que el primer destello de lo que actualmente entendemos como agente de deportistas también tuvo lugar en los Estados Unidos, pero en el periodo de la guerra civil norteamericana, entre 1861 y 1865 (Casanova Guasch, 2015). Se disputaron torneos de “basketball” por todo el país, celebrados por intermediarios con funciones muy semejantes a las actividades que actualmente realizan los agentes, a pesar de que se trataba de un contexto socio-económico muy distinto y no existía un modelo deportivo profesional como el que tenemos actualmente.

---

<sup>2</sup> Rodríguez, J. (2020). “La leyenda responsable de poner el golf en el mapa, ingrediente principal de su cultura, Fue en sencillas palabras la primera gran estrella deportiva en la era de la televisión”. <https://www.milenio.com/deportes/mas-aficion/golf-quien-fue-arnold-palmer-la-leyenda-de-este-deporte>

<sup>3</sup> IMG: *International Management Group*

<sup>4</sup> Comisión Europea, *Study on sports agents in the European Union*, A study commissioned by the European Commission (Directorate-General for Education and Culture), November 2009, p. 19.



Si bien, tan pronto como las actividades deportivas decidieron autorregularse, el gobierno nacional estableció que el deporte no fuera una materia estatal, hecho que provocó que dicho movimiento social fuera competencia del sector privado. Esta circunstancia causó que tanto organizadores como promotores del deporte adquirieran un control significativo de las diferentes actividades deportivas así como de su constante innovación y desarrollo.

De aquí en adelante, aparecieron grandes promotores del deporte, como pudo ser Alber G. Spalding, quien en 1888 tuvo un rol decisivo en el profesionalismo del baloncesto, llegando a persuadir a jugadores amateurs que tenían otros oficios con los que se ganaban la vida a viajar por el mundo jugando partidos a cambio de una remuneración semanal de 50 dólares.

No obstante, los agentes van a adquirir mayor relevancia en los años 20 del siglo pasado, en el momento que empiezan a conseguir notables ingresos para sus representados. Tenemos el ejemplo del agente Charles C. Pyle, de quien se dice que fue uno de los primeros agentes deportivos y que consiguió a la tenista Suzanne Lenglen (ganadora de Wimbledon) un contrato de 50.000 \$, que la permitió ser la primera profesional del tenis femenino. En Europa estaban los ojeadores, que cobraban una comisión por llevar a un jugador a un club.

Más adelante, en los años 60, continuando en el siglo pasado, la realidad es que el ser un deportista cuyos asuntos estaban gestionados por medio de un representante no estaba bien visto entre las entidades deportivas, las cuales les ponían muchos impedimentos. Además, existían las llamadas cláusulas de retención o de opción, que permitían a los clubes tener atados a sus deportistas o renovarles anualmente. Estas cláusulas obstaculizaban cualquier tipo de negociación, lo que suponía una injusticia para los jugadores. Estos asuntos fueron llevados ante los tribunales de justicia de EEUU, donde se tacharon de anticonstitucionales.

Lo acontecido supuso un punto de inflexión en la figura del agente de deportistas, ya que a partir de ese momento su posición en los procesos de negociación cobró mayor fuerza hasta el punto de convertirse en una profesión imprescindible en lo que al fenómeno deportivo se refiere.

El deporte a lo largo de los años ha ido evolucionando y profesionalizándose. Las diferentes modalidades deportivas se encuadran en un conjunto de normas que se han regulado, y a día de hoy el alcance mediático es global. El deportista debe estar mejor

preparado no solo en lo que al físico se refiere, sino cada vez más rodeado de profesionales que le acompañen en su vida profesional, asesorándole y ayudándole a centrarse únicamente en su trabajo.

## 1.2. FUNCIONES

Antes que nada, cabe decir que la figura del agente que conocemos hoy en día no se ajusta a un modelo de servicio predeterminado. Son contratos que afloran como resultado de una relación *intuitu personae*<sup>5</sup>, donde el servicio se alterará de acuerdo con el nivel de confianza que el cliente (deportista o entidad deportiva) deposite sobre el agente.

En este momento y antes de adentrarnos en las prestaciones llevadas a cabo para el deportista, es preciso señalar que el agente, a parte de ser para jugadores, también puede prestar servicios a las entidades deportivas (agentes de clubes). En este caso, los servicios prestados por el agente están más encauzados hacia la intermediación dentro del mercado de fichajes, es decir, el de los traspasos y las contrataciones de deportistas.

Estas entidades les facilitan un informe personalizado acerca del perfil de deportista que buscan. El agente les proporciona información y, más adelante, en caso de un posible interés por contratarle, les pone en contacto directamente con el deportista para iniciar las pertinentes negociaciones y así concretar o no (dependiendo de los intereses de las partes) la firma del contrato de trabajo del deportista en cuestión. En sentido contrario, es el propio agente el que ofrece un jugador a ese club, habiendo estudiado previamente el club en cuestión, adelantándose así a las necesidades que un club pueda tener.

La prestación del servicio cambia notablemente cuando va dirigida al deportista, ya que se abre un abanico más amplio de servicios, lo que, en términos jurídicos, dificulta la acotación de la prestación. El deporte, como otros muchos sectores, evoluciona a medida que pasan los años, y adquiere una dimensión mundial con el desarrollo de la publicidad, el sector audiovisual y las entradas de capital por parte de inversores, que lo han convertido en un monstruoso negocio, lo que ha provocado la mercantilización del sector. Por tanto,

---

<sup>5</sup> En consideración a las cualidades de la persona. “Debe comenzarse por recordar la caracterización jurisprudencial de la responsabilidad civil derivada de la actuación negligente del abogado que [...] constituye un tipo más de responsabilidad profesional, derivada de un contrato de prestación de servicios, que, como relación personal *intuitu personae*, incluye el deber de fidelidad que deriva de la norma general del artículo 1258 del Código Civil, y el deber del abogado de llevar a cabo la ejecución óptima del servicio contratado” (STS, 1.ª, 22-IV-2013, rec. 2040/2009). <https://dpej.rae.es/lema/intuitu-personae>.

se puede decir que hay algo más que un contrato de intermediación entre dos partes dentro de la figura del agente (Marín Hita, 1997)<sup>6</sup>.

En primer lugar, está la prestación básica, que es la de representar a sus clientes y negociar sus contratos. Esto requiere una gran especialización y conocimiento del sector así como del mercado donde opera. Esto trae consigo la búsqueda de una determinada competición, donde participe un determinado equipo, y que el deportista, en base a sus cualidades, se ajuste al sistema de juego de dicho equipo y, por consiguiente, que el jugador triunfe allí. Sin olvidar, por supuesto, el saber negociar por las mejores condiciones deportivas y económicas para su representado.

Al margen de la prestación básica, el agente debe atender otras materias que podemos denominar accesorias: asesoramiento jurídico, financiero, inversiones y, con mayor enfoque, la explotación de la marca de su cliente. Participa de forma crucial en la explotación de los derechos de imagen del jugador, gestionando y negociando contratos de publicidad. Existen casos, sobretudo en deportistas de alto nivel con un índice de popularidad muy elevado, donde el contrato publicitario es igual o más potente (en lo que a remuneración se refiere) que el contrato de trabajo con una entidad deportiva.

El objetivo principal es quitarle problemas y distracciones al jugador, para que solo tenga que centrarse en el ámbito deportivo. Por lo tanto, deberá ser alguien especializado y, sobre todo, de confianza, quien se ocupe del resto de esferas. Por la firma de esos contratos el jugador recibirá unos ingresos y, por tanto, el agente tendrá que asesorarle en términos financieros y fiscales con el fin de que su trabajo le permita obtener una mayor rentabilidad.

---

<sup>6</sup> Marín Hita indica que en la mayor parte de los casos el agente realiza otras muchas funciones a parte de ser un simple intermediario o mediador. Dependiendo del grado de confianza que exista en la relación entre el agente y su representado, la labor del agente puede ser mucho más extensa.

Parrish, R. (2007). "Regulating players' agents: a global perspective." *The International Sports Law Journal*. (p.38). <https://go.gale.com/ps/anonymouse?id=GALE%7CA213032909&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&iissn=15677559&p=AONE&sw=w>. Parrish señala que la naturaleza de los servicios dependen de las necesidades del deportista.

## II. CALIFICACIÓN JURÍDICO-PRIVADA DE LA ACTIVIDAD

### 2.1. TEORÍAS POSIBLES

La jurisprudencia ha calificado la relación contractual entre el agente y el deportista como un contrato atípico<sup>7</sup> de representación en la esfera deportiva, en el que se observan elementos propios de los contratos de corretaje o mediación, arrendamiento de servicios y mandato y que se rige con arreglo a los principios de la autonomía privada y libertad contractual, por lo que se ha de estar a lo expresamente pactado (Díaz Hurtado, 2018), sin olvidar también todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley (artículo 1258 del Código Civil<sup>8</sup>).

#### 2.1.1. ARRENDAMIENTO DE SERVICIOS

El artículo 1544 del Código Civil expone que, junto con el arrendamiento de obra, se trata de un contrato donde *“una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto”*. Supuestamente no podemos decir que este sea un contrato atípico en el derecho español, pero casi no está regulado. En este contrato, la obligación principal descansa sobre una obligación de hacer (Art. 1088 CC) y, por tanto, la parte encargada de prestar el servicio es imprescindible en este tipo de contratos.

La prestación del servicio ha de realizarse de forma personal, actuando el prestador siempre de buena fe de un modo muy profesional, aunque posteriormente no consiga el objetivo, lo que no supondría ningún tipo de responsabilidad (obligación de medios). La obligación principal del arrendador es la de pagar la contraprestación por precio cierto (Art. 1544 CC). En último lugar, otro componente esencial del contrato es la duración,

---

<sup>7</sup> Los contratos atípicos o innominados, son los que carecen de regulación legal y que se regirán por las normas generales de contratación, además de por las estipulaciones hechas por las partes, y por normas de figuras afines.  
<https://www.iberley.es/temas/contratos-atipicos-44811>.

<sup>8</sup> Domingo Monforte, J. (2020). *“La figura del mandato representativo en el deporte”*, IUSPORT.  
<https://iusport.com/art/107981/la-figura-del-mandato-representativo-en-el-deporte>.

obligatoriamente temporal. Si no fuera así, eso conllevaría una invalidez de la cláusula (Arts. 1543 y 1581 CC).

En consecuencia, podemos afirmar que, por una parte, sí que convergen las características del contrato de arrendamiento con el contrato de agente de deportistas, incluso alguna sentencia<sup>9</sup> así lo ha ratificado (Javaloyes Sanchís, 2010).

En relación a su objeto de prestación, el agente se obliga a negociar un contrato a favor de su representado, con independencia del resultado final. La duración del contrato es siempre temporal, como dicta la normativa federativa<sup>10</sup> y, como norma general, el precio cierto viene fijado en un porcentaje sobre una cuantía previamente fijada por las partes.

Pero el contrato firmado entre el agente y el deportista manifiesta una serie de factores que demuestran que no se trata de un arrendamiento de servicios como tal, y por tanto tendremos que estudiar los diferentes tipos de contratos y ver cuál es el que mejor se adapta a este tipo de relación jurídica.

En nuestro área de estudio, el contrato entre agente y deportista expone ciertas objeciones a las bases del propio arrendamiento de servicios. Aquí el precio es cierto por estar fundamentado en base a un porcentaje, pero su devengo se hará efectiva únicamente si la operación llega a buen puerto (cuando el jugador fiche por la entidad deportiva).

Los gastos y los costes de trabajo llevados a cabo por el agente con el fin de concluir la operación no se verán compensados si dicha operación no se concluye o si es finalizada por otra persona, lo que nos lleva a considerar si puede tratarse de un arrendamiento de obra<sup>11</sup>. Esto no sucede en el contrato de arrendamiento de servicios, puesto que la compensación se percibe en el momento que el prestador haya puesto en marcha los mecanismos adecuados para la prestación del servicio. Incluso se pueden reconocer

---

<sup>9</sup> Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sección 3.ª, de 8 de julio de 2008 – rec. 70/2008 –, “*básicamente podemos decir que estamos en presencia de un contrato de arrendamiento de servicios. Es un contrato celebrado intuitu personae al estar basado en las condiciones personales de las partes y sustentado sobre la mutua confianza de las mismas, ya que son las condiciones personales de ambos las que motivaron su celebración*”.

<sup>10</sup> Reglamento sobre los Agentes de jugadores (FIFA). (2008). Artículo 19.3, “*El contrato de representación será válido por un periodo máximo de dos años. Podrá ser prorrogado mediante un nuevo acuerdo escrito únicamente por otro periodo máximo de dos años. No podrá ser prorrogado tácitamente*”.

<sup>11</sup> La Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 8 de julio de 2008 expresa que “es conveniente resaltar que la labor fundamental de un representante de un futbolista radica en la consecución de un buen contrato”. El objetivo final es un aspecto relevante en el arrendamiento de obra. Esta interpretación abre todavía mas el debate sobre la naturaleza del contrato entre el agente y el deportista.

hechos característicos del contrato de mandato, puesto que el deportista encarga al agente la consecución de diversas prestaciones tales como asesoramiento o la obtención de contratos profesionales.

### 2.1.2. ARRENDAMIENTO DE OBRA

En el punto anterior señalábamos que en el arrendamiento de servicios una de las partes contratantes se obliga a prestar un servicio. En el arrendamiento de obra dicha obligación consiste en ejecutar una obra, garantizando el resultado, independientemente del trabajo y los costes que hayan sido necesarios para lograrlo (obligación de resultado).

Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de mayo de 2004 –rec. 1790/1998– “la prestación va encaminada a un resultado cuyo objeto, no es tanto la actividad como el resultado, al paso que en el arrendamiento de servicios supone una actividad, independientemente del resultado”<sup>12</sup>. De modo que la característica fundamental del arrendamiento de obra es comprometerse a obtener un resultado concreto.

Frecuentemente, el agente de deportistas cobra por la prestación realizada solo si la operación ha llegado a buen puerto, es decir si el jugador firma un contrato con una entidad deportiva. Por tanto, el cobro está condicionado a un resultado. No obstante, que se requiera de un resultado para realizarse el cobro del servicio no es suficiente para considerar al contrato suscrito entre el agente y el jugador como un arrendamiento de obra, puesto que, básicamente, no se trata de una ejecución de una obra. El agente pone a disposición su actividad a través de un despliegue de medios sin estar obligado a realizar un trabajo que concluya en un resultado.

En este tipo de contrato de arrendamiento de obra, el deudor se obliga a ejecutar una obra requerida por el acreedor y entregársela a este último (Art. 1544 CC). Pero el agente de deportistas, a la hora de realizar su actividad, no está ejecutando ninguna obra, simplemente lleva a cabo labores de asesoramiento, negociación e intermediación entre las dos partes que quieren llegar a un acuerdo, pero el hecho de alcanzar dicho acuerdo en la negociación no puede interpretarse como una obra, ya que el agente no está entregando nada, puesto que su actividad ha sido puramente de medios, argumento que

---

<sup>12</sup> Severin Fuster, G.F. (2014). “Los contratos de servicio: su construcción como categoría contractual, y el derecho del cliente al cumplimiento específico”.  
[https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660666/severin\\_fuster\\_gonzalo\\_francisco.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660666/severin_fuster_gonzalo_francisco.pdf?sequence=1).

sirve para demostrar que efectivamente el contrato de agente de deportistas no debe ser calificado como un contrato de arrendamiento de obra.

### 2.1.3. MANDATO

El mandato es un contrato por el cual, según el artículo 1709 del Código Civil, “*se obliga a una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra*”. La definición que nos presta el Código Civil es demasiado general, lo que dificulta nuestro objetivo, ya que existe una pluralidad de contratos en los que justamente hay una obligación de una de las partes contratantes en prestarle un servicio a la otra. En otras palabras, en muchos contratos el cumplimiento de las obligaciones por una de las partes supone que necesariamente exista un mandato. Pero en el caso que nos ocupa, es decir la relación entre el agente y el deportista, la relación va más allá del simple mandato, puesto que, en el contrato de mandato, el mandante confía la gestión de un negocio al mandatario, y una vez concluida dicha labor automáticamente se extingue el contrato. Sin embargo, como hemos repetido en varias ocasiones, el vínculo que une al agente y al jugador es más sólido y perdura a lo largo del tiempo.

### 2.1.4. CONTRATO DE MEDIACIÓN O CORRETAJE

Se trata de un contrato en virtud del cual “*un comitente u oferente (el jugador) encarga a un corredor o mediador (el agente) que le informe de la ocasión u oportunidad de concluir un negocio jurídico (la contratación) con un tercero (club o entidad deportiva) o que le sirva de intermediario en esta conclusión, realizando las oportunas gestiones para conseguir el acuerdo de voluntades encaminado a su realización a cambio de una retribución*<sup>13</sup>”. Al estar ante un contrato con escasez de desarrollo normativo en nuestro país, se regirá por lo que pacten expresamente las partes contratantes y su licitud se admite al abrigo de los artículos 1091<sup>14</sup> y 1255 del Código Civil<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup>

[https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJQwMDtL UouLM\\_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoADgW0pDUAAAA=WKE](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUmJQwMDtL UouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoADgW0pDUAAAA=WKE)

<sup>14</sup> “*Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse a tenor de los mismos*”.

<sup>15</sup> “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*”.

A la hora de analizar este tipo de contrato, Javaloyes Sanchís (2010), cita una sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid que decía que el contrato de agente de jugadores debe calificarse como de mediación. Así, la sentencia (2002/201486), de 7 de junio de 2002, de la Audiencia Provincial de Valladolid decía lo siguiente:

«...Ciertamente se alude con facilidad a conceptos como los de “agente” “manager” o “representante”, pero lo cierto es que de lo constatado en los autos, y al respecto existe muy poca prueba, no puede hablarse propiamente de un mandato, ni de un arrendamiento de servicios, ni de un supuesto de agencia o de gestión de negocios ajenos, sino que lo más acertado o aproximado sería calificar la actuación de la entidad actora como de una simple “mediación”». (p. 27).

En la práctica, la labor que ejercen los agentes puede llegar a sobrepasar con creces la simple mediación dentro de la negociación, que es la de acercar posturas entre las dos partes contratantes. Adicionalmente, atienden otras funciones aparte de negociar los contratos de su representado, como puede ser el asesoramiento en diferentes parcelas (tributario, financiero, legal...).

Para ir más lejos, frecuentemente el agente recibe la llamada de diversos clubes que pretenden hacerse con los servicios del jugador, y por ende tendrá que negociar individualmente con cada uno de ellos, sopesando los pros y los contras de las ofertas que éstos le remiten. Esto permite constatar que el agente, en el ejercicio de su actividad, no es un mediador al uso que pone en contacto a dos partes contratantes, es mucho más importante que eso. Es la parte sustancial en la negociación, y el resultado final dependerá (la suscripción del contrato con el club) en gran medida de su actuación dentro de la fase negocial, lo que le hace alejarse todavía más del contrato de mediación.

Es obligatorio comentar que no todas las operaciones que los agentes llevan a cabo se producen de la misma manera. Todo dependerá del grado de relación que exista entre éste y el jugador y de la influencia que posea sobre él. Si analizáramos caso por caso cada transferencia que se produce en el mercado podríamos constatar que en algunas ocasiones la actividad del agente puede asemejarse al contrato de mediación, pero en otras ocasiones es tan amplia su labor que traspasa los límites del simple mediador. Para ejemplificar lo que acabamos de exponer, existen dos tipos casos:



1. Que el agente solo intermedie en una sola negociación para el jugador y, una vez concluida, la prestación finaliza → participación baja y facultades otorgadas bajas (mediación o corretaje).
2. Que el agente y el jugador tengan una relación contractual de representante y representado, participando el agente en el día a día del jugador, asesorándole en diferentes materias y existiendo entre ellos una estrecha relación de confianza → alto grado de control, facultades e influencia.

### 2.1.5. CONTRATO DE AGENCIA

El contrato de agencia está regulado en la Ley 12/1992, de 27 de mayo<sup>16</sup>, lo que nos facilita el trabajo ya que, a diferencia de los anteriores contratos, tenemos menos inconvenientes para delimitarlo. El artículo 1 de dicha Ley dice que es un contrato por el cual *“una persona natural o jurídica, denominada agente, se obliga frente a otra de manera continuada o estable a cambio de una remuneración, a promover actos u operaciones de comercio por cuenta ajena, o a promoverlos y concluirlos por cuenta y en nombre ajenos, como intermediario independiente, sin asumir, salvo pacto en contrario, el riesgo y ventura de tales operaciones”*.

Encontramos claras semejanzas entre el agente de deportistas y el agente comercial. Para empezar, se está produciendo una actividad orientada a promover actos u operaciones en beneficio de otra persona, sin asumir el riesgo de que dicha operación no fructifique (cuando un agente de deportistas no consigue el objetivo durante unas negociaciones no está cometiendo infracción alguna del contrato, y por ende no acarreará sanción). Además, como norma general, hay una exclusividad que exige al jugador contratar tan solo un agente.

Si bien, podemos apreciar que la relación entre agente y deportista no estaría sujeta a la mayoría de la normativa de agencia comercial. La cláusula de exclusividad mencionada anteriormente para el agente comercial no se produce en el agente de deportistas. Lejos de eso, el agente de jugadores puede firmar contratos con diversos deportistas que

---

<sup>16</sup> Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de agencia. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-12347>.

practiquen el mismo deporte e incluso que ocupen la misma posición dentro del campo. Los artículos 9 y 10 de la Ley 12/1992 presentan una serie de obligaciones que el agente comercial y el empresario deben cumplir, y muchas de ellas no casan con las obligaciones del agente de deportistas.

Hay que mencionar que tanto un agente como otro son personas físicas o jurídicas cuya finalidad es defender los intereses económicos de sus clientes en el mercado. Estas dos figuras se puede decir que poseen un alto grado de estabilidad y de permanencia que son cruciales para el agente a la hora de realizar su tarea, y sobrepasa las lindes de una participación puntual en un contrato. El mercado de actuación del agente de deportistas es muy característico y precisa su relación un régimen diferenciado. Asimismo, y como hemos repetido en innumerables ocasiones, “Además, el agente del deportista lleva a cabo normalmente una labor de asesoramiento deportivo y jurídico al jugador que no es obligación del agente comercial frente a su empresario principal” (Palomar, 2017, p. 375).

## 2.2. CONCLUSIÓN: UN CONTRATO CON RASGOS PROPIOS

No estamos ante un contrato de mediación o corretaje puesto que, aunque el agente ejerza una actividad de intermediación entre el club y el deportista en la negociación, su labor sobrepasa los límites de esa figura jurídica. Y menos aun cuando el agente de deportistas no está en una posición imparcial entre el jugador y el club, estando en la obligación de defender los intereses de su representado.

Encontramos semejanzas con el mandato, si bien no es puramente tal contrato ya que en éste último, la relación contractual entre el mandante y el mandatario finaliza cuando se ha concluido el encargo. La relación entre el agente y el deportista es mucho más sólida y perdura en el tiempo, incluso cuando se consigue el objetivo de que el jugador firme un contrato con un club.

Tanto el agente de deportistas como el agente comercial están vinculados con sus clientes de una forma prolongada en el tiempo (relación de permanencia), e incluso se puede considerar que los dos son contratos de gestión de negocios ajenos. No obstante, las diferencias relatadas anteriormente suscitan dudas acerca de si ésta es la naturaleza jurídica del contrato de agente de jugadores.

El contrato de arrendamiento puede ser el que más se ajusta a la actividad realizada por el agente, al tener el título de profesional independiente que se presta a realizar diversas tareas a favor del deportista, a cambio de un precio cierto y con una duración obligatoriamente temporal. Pero existen cláusulas en este contrato que no se ajustan con el ejercicio del agente, como por ejemplo los gastos derivados de su actividad para la suscripción del contrato entre el club y el jugador.

Podemos extraer como conclusión general que el contrato suscrito entre el agente y el deportista profesional tiene características propias que distan en gran medida de los contratos mencionados anteriormente, aunque tenga similitudes con cada uno de ellos, fundamentalmente con el arrendamiento de servicios y el mandato.

### III. LA NORMATIVA SOBRE AGENTES

#### 3.1. CONCEPTO DE FEDERACIÓN DEPORTIVA

Antes de abordar cómo está regulada la actividad del agente dentro de las federaciones deportivas, es preciso saber un poco más acerca de estas entidades deportivas, ya que son las encargadas de regir las normas de las modalidades deportivas que gestionan cada una de ellas.

##### 3.1.1. LA FEDERACIÓN DEPORTIVA EN ESPAÑA

La federación tiene atribuido el monopolio del modelo de competición deportiva, ya que únicamente cabe una federación por actividad deportiva (ej. *Real Federación Española de Fútbol -RFEF-* o *Federación Española de Rugby -FER-*).

Una federación deportiva es una persona jurídica de naturaleza privada (*Art. 30 de la Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte*<sup>17</sup>, LD, en adelante) que por mandato de la

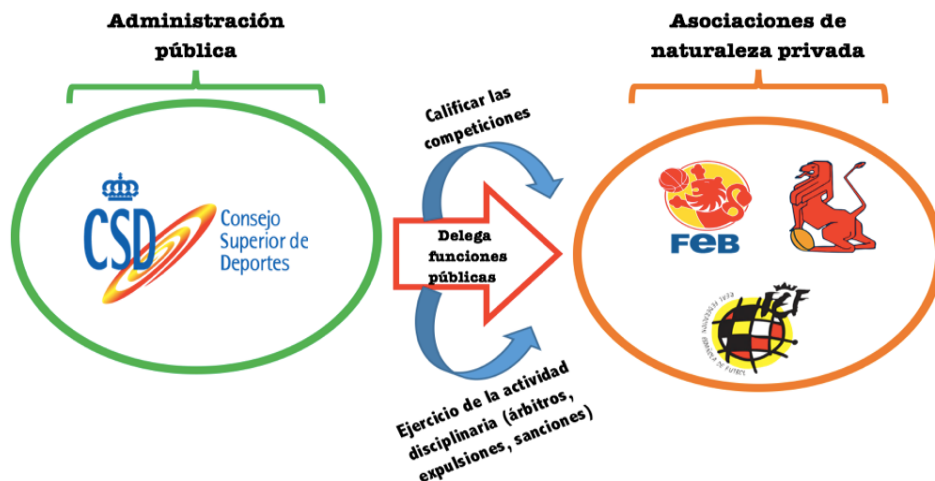
---

<sup>17</sup> Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte, “La Ley pretende unos objetivos que están relacionados directamente con los aspectos del deporte antes señalados: Fomentar la práctica deportiva y ordenar su funcionamiento, cuando ésta trasciende del ámbito autonómico. Reconocer y facilitar la actividad deportiva organizada a través de estructuras asociativas”, <https://bit.ly/3msdJ11>

ley, desarrolla algunas funciones propias de administraciones públicas, como la calificación de las competiciones o el ejercicio de la potestad disciplinaria (los árbitros en la competición, expulsiones, sanciones etc.).

Estas funciones son objeto de tutela por la administración pública correspondiente que en este caso es el Consejo Superior de Deportes<sup>18</sup> (**CSD**). Por lo tanto, el CSD no delega funciones en las federaciones, sino que la relación entre estos dos entes es una relación de tutela orgánica<sup>19</sup>. Fundamentalmente, porque hablando de delegación se produce una trasposición de funciones, mientras que, si hablamos de tutela, no hay una delegación, ya que las funciones y competencias de las federaciones vienen establecidas por ley (*Art 33 LD*).

Imagen 1: Esquema (elaboración propia)



<sup>18</sup> El Consejo Superior de Deportes, está definido en la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, como un "Organismo Autónomo de carácter administrativo, a través del cual se ejerce la actuación de la Administración del Estado en el ámbito del deporte, <https://www.csd.gob.es>

<sup>19</sup> controlar que esas funciones asignadas se presten con la diligencia adecuada y de manera correcta. Además, para el desempeño de las mismas, dota a las federaciones de una serie de fondos que deberá controlar, por su parte, cómo se gestionan y a qué se dedican.

### 3.1.2. LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS INTERNACIONALES

Existe una estructura piramidal del deporte federado para garantizar un alcance global. Todo el deporte organizado en cada modalidad responde a este esquema, garantizando también la vinculación de todo el colectivo.

Las asociaciones internacionales son asociaciones de federaciones nacionales. Por lo general, son asociaciones que se rigen por el ordenamiento jurídico del lugar donde radica su sede. Actualmente, más de 50 federaciones deportivas internacionales e instituciones deportivas están establecidas en Suiza y emplean entre 1500 y 2000 personas. El derecho suizo ofrece mucha libertad a la hora de auto organizarse, y por tanto el hecho de estar ubicadas en este país es una garantía de libertad de organización propia. Existen más razones de peso, como que no pagan impuestos, tienen un alquiler gratuito durante dos años y disponen de un servicio de asesoramiento y resolución de problemas administrativos.

Agrupan, con vocación universal o regional a las federaciones nacionales de la disciplina deportiva correspondiente y, en esa medida, ejercen actividades transnacionales (ej. *Fédération Internationale de Football Association -FIFA-* o *Fédération Internationale de Basketball -FIBA-*). En la siguiente imagen podemos observar la estructura piramidal del deporte federado poniendo de ejemplo el fútbol.

*Imagen 2: Estructura piramidal del fútbol (elaboración propia)*



## 3.2. LA REGULACIÓN ASOCIATIVA: LAS NORMAS DE LAS FEDERACIONES DEPORTIVAS

Las federaciones deportivas internacionales con más peso han instaurado normas que regulan a los agentes. Concretamente, las ya nombradas FIFA<sup>20</sup> y FIBA<sup>21</sup>, pero también la *International Rugby Board (IRB)*<sup>22</sup>, International Association of Athletics Federations (**IAAF**), International Handball Federation (**IHF**), Fédération Internationale de Volleyball (**FIVB**).

Las federaciones deportivas españolas, integradas a la federación internacional correspondiente pueden poseer su propio conjunto de normas sobre los agentes (ej. RFEF y FER) o sencillamente guiarse por la reglamentación de la federación internacional a la que pertenecen (Federación Española de Baloncesto **-FEB-**).

La federación internacional tiene un reglamento que actúa como una norma marco a la cual la federación nacional correspondiente se acoge. Por tanto, una federación española, a la hora de regular a los agentes, debe tomar de referencia la normativa de su federación internacional. La federación nacional tendrá la ardua tarea de confeccionar una reglamentación en la que concuerden tanto el derecho nacional como la normativa de la federación internacional.

El consentimiento para que un sujeto ejerza la función de agente supone una gran inquietud para todas las federaciones. Por eso, es muy común que todo aquel que quiera obtener la licencia pertinente, deba pasar un examen teórico previo. Por supuesto existen excepciones, como la normativa de la IRB. Esta federación internacional permite a las federaciones nacionales que decidan por ellas mismas esa cuestión, y la FER sí que exige un examen previo. La FIFA únicamente exige que los intermediarios (como los denomina) estén registrados como tal, y la RFEF como consecuencia no pide examen, pero requiere

---

<sup>20</sup> FIFA decretó el Reglamento sobre agentes de jugadores de 2008. Sin embargo fue derogado y le sustituyó una nueva regulación llamada "Regulations on working with intermediaries" con vigencia desde del 1 de abril de 2015. Los agentes pasan a llamarse intermediarios y poseen un marco federativo más amplio, que podremos ver más de cerca en el Capítulo V del presente trabajo.

<sup>21</sup> FIBA regula a los agentes de jugadores de baloncesto en la "Regulation Governing Player's Agents", Chapter IV: Player's Agents. <http://www.fiba.basketball/downloads/training/agents/Regulation%20Governing%20Players%20Agents.pdf>.

<sup>22</sup> La IRB, del mismo modo que FIBA, reserva un apartado para los agentes regula a los agentes dentro de su regulación general. "World Rugby Handbook", Regulation 5, Agents. <https://www.world.rugby/handbook/regulations/reg-5#:~:text=5.1%20Each%20Union%20is%20responsible,authorise%20the%20activity%20of%20Agents>.

un documento llamado “declaración de intermediario<sup>23</sup>” en el cual el aspirante se obliga a cumplir con la normativa de la FIFA y RFEF.

En lo referente al contrato realizado entre el agente y el deportista, las federaciones de las diferentes modalidades deportivas regulan ciertos aspectos:

- Las partes contratantes deberán estar sujetas a un modelo de contrato tipo (ej. FIBA)
- Duración del contrato limitada (ej. FIFA, dos años). No se permite que dentro del contrato exista una cláusula de prorrogación, aunque cabe la posibilidad de que éste se renueve una vez finalizado, y el periodo deberá de ser el mismo.
- La remuneración del agente. La remuneración del intermediario contratado para actuar en nombre del jugador se calculará sobre el ingreso bruto base del jugador correspondiente al periodo de vigencia del contrato. Se establece, a modo de recomendación, por ejemplo que la remuneración total por transacción adeudada al intermediario contratado para actuar en nombre del jugador no deberá superar el tres por ciento (3 %) del ingreso bruto base del jugador correspondiente al periodo de vigencia del contrato<sup>24</sup>. Así mismo, se ha incorporado un tratamiento más estricto en referencia a las transferencias de jugadores menores de edad, quedando prohibidos, en estos casos, cualquier pago a intermediarios<sup>25</sup>. En el caso de no llegarse a ningún acuerdo entre el jugador y el club, todos los gastos que se hayan producido por el agente para materializar la operación tendrá que costárselo él (contrato de obra).
- Establecimiento de sanciones para todo aquel (jugador o club) que contrate los servicios de un agente no autorizado o sin licencia, siempre en relación con lo que dictamine la normativa de cada federación. Por consiguiente, la federación suele obligar al agente para responder de todo daño o incumplimiento a contratar un seguro, constituir un aval o contratar una póliza de responsabilidad civil en el ejercicio de la profesión. *“Las asociaciones asumen la responsabilidad de imponer sanciones a las partes bajo su jurisdicción que contravengan las disposiciones del presente reglamento, sus estatutos o sus reglamentos”* (artículo 9.1 del Reglamento sobre Intermediarios de la FIFA).

---

<sup>23</sup> Reglamento de Intermediarios de la RFEF. Artículo 4: procedimiento de registro. Anexo 1: declaración de intermediario para personas físicas. <https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/Reglamento-Intermediarios-web.PDF>.

<sup>24</sup> Reglamento sobre las relaciones con intermediarios de 2015, artículo 3.a), Capítulo 7 “Pago a intermediarios”.

<sup>25</sup> Reglamento sobre las relaciones con intermediarios de 2015, artículo 8, Capítulo 7 “Pago a intermediarios”.

Las diferentes normas que han establecido las federaciones acerca de los agentes tienen como principal propósito la protección tanto de los clubes como de los deportistas, y simultáneamente, obligar al agente a tener un comportamiento ejemplar, actuando en todo momento de buena fe sin incitar al deportista a un posible incumplimiento del contrato con un tercero. Además, el agente estará siempre obligado a actuar en representación de solamente una de las partes contratantes (jugador o club) pero nunca para las dos.

### 3.3. LA POSICIÓN DEL AGENTE DENTRO DE LOS ÓRGANOS FEDERATIVOS

Las federaciones deportivas, como órganos encargados de regular la actividad (las reglas del juego) del deporte sobre el que tienen la potestad correspondiente cada una de ellas, establecen las normas y las condiciones de la competición, y también dictaminan quiénes pueden participar en ellas<sup>26</sup>. Aunque parece lógico, cabe recordar que los individuos que están integrados en la organización de la federación deben obligatoriamente tener un vínculo con la actividad deportiva que regula dicha federación.

*¿Pueden los agentes de deportistas estar integrados dentro de las federaciones?*

Hemos pues de buscar en la normativa de las federaciones nacionales para salir de dudas:

En los Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), más concretamente en su artículo 3.1 se dice que “*está integrada por las federaciones de ámbito autonómico, por los clubes, los futbolistas, los árbitros, los entrenadores y la Liga Nacional de Fútbol Profesional*”, es decir, los miembros naturales. Como podemos comprobar, el artículo no hace referencia a los agentes. Sin embargo, en el siguiente apartado de este mismo artículo vemos que también pueden llegar a formar parte de la organización “*otras cuantas personas físicas o jurídicas, o*

---

<sup>26</sup> Camps Povill, A. (1993). *El régimen jurídico de las federaciones deportivas en España*.



*entidades que promuevan o contribuyan al desarrollo del deporte del fútbol*". Por consiguiente, los agentes sí que podrían llegar a introducirse dentro de los estamentos federativos por el artículo 3.2 y, aunque a pesar de que en la Disposición Adicional 2ª al Libro II del Reglamento General de la RFEF se menciona que *"la RFEF reconoce la figura de los intermediarios, los cuales, previa autorización y registro federativo, podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a futbolistas en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato"*, la federación sigue sin reconocer al agente como integrante de la asociación.

Pasando a la Federación Española de Baloncesto (FEB), el artículo 2 de sus Estatutos dice que *"está integrada por las federaciones de ámbito autonómico y las ligas profesionales y otras entidades de ámbito estatal que tengan por objeto la promoción o práctica del baloncesto o contribuyan a su desarrollo y se hallen adscritas a la Federación según lo dispuesto en los presentes Estatutos, así como las sociedades anónimas deportivas, los clubs deportivos, los deportistas, entrenadores y árbitros que participen en competiciones estatales organizadas por ella"*. Vemos que tampoco se hace referencia a la figura del agente en primera instancia, pero a diferencia de la RFEF (art. 3.2), no hay un artículo que mencione el permiso de entrada a otros sujetos.

Encontramos la singularidad en la Real Federación Española de Atletismo (RFEA). El artículo 25 de sus Estatutos declara que *"podrá participar en la Asamblea General un representante de los agentes<sup>27</sup> de los atletas que disponga evidentemente de una licencia federativa otorgada por la RFEA"*. Luego tienen derecho de representación y participación en los órganos de gobierno, aunque sea un porcentaje ínfimo (1%), cosa que no ocurre en las federaciones anteriormente mencionadas.

En la esfera internacional existen semejanzas respecto a la regulación española. Haciendo alusión al órgano internacional rector del fútbol, los Estatutos de la FIFA no incluyen a los agentes como miembros integrantes de su

---

<sup>27</sup> Título VI (arts 90 y ss.), *"Los clubs, atletas, entrenadores, jueces y otros colectivos"*, Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo. <https://www.rfea.es/normas/estatutosRFEA.pdf>.

organización. No obstante, las federaciones sí han regulado la profesión y los aspectos relativos de la relación jurídico privada que constituye el negocio jurídico que da origen a esta actividad profesional (Casanova Guasch, 2015)<sup>28</sup>. Es llamativo por tanto, que las federaciones, a pesar de no reconocer a los agentes de deportistas dentro sus miembros, establezcan una normativa que regule a éstos (FIFA, IAAF e IRB junto con sus respectivas federaciones nacionales).

## IV. REGULACIÓN ESTATAL

### 4.1. PAÍSES QUE POSEEN UNA NORMA CONCRETA

Algunas naciones, especialmente del continente europeo, trabajaron muy duro con el fin de regular el contrato de agente de deportistas, ya que es una figura que está ganando cada vez más peso en la esfera deportiva profesional. Por este motivo, se requiere un cierto control para combatir la corrupción en el deporte y la protección a los menores de edad (Cornejo Ríos, 2012)<sup>29</sup>. Así pues, vemos que Estados Unidos, Francia o Portugal entre otros, han incorporado dentro de su normativa interna una serie de normas que tratan directamente el tema de la representación deportiva.

#### 4.1.1. ESTADOS UNIDOS

La manera en la que se organiza el deporte en este país es completamente diferente a la nuestra. Se trata de un sistema abstencionista, donde en la regulación del deporte tiene poca intervención lo público y se podría decir que las federaciones valen para más bien poco (ej. La NBA es una estructura puramente privada que va al margen de la FIBA).

---

<sup>28</sup> F. Casanova Guasch, El estatuto jurídico del agente de deportistas, ob. cit., p.73.

<sup>29</sup> P.M. Cornejo Ríos (2012). El contrato de representación deportiva. (p.80).



En Estados Unidos, la actividad de los agentes ha conocido un importante crecimiento debido a la constante profesionalización del deporte.

El deporte está dividido en dos partes:

1. El deporte universitario: está considerado amateur, pero lo cierto es que tiene un seguimiento mediático mayor que el de las grandes ligas. La entidad que organiza las competiciones deportivas (más de mil universidades, casi medio millón de deportistas y 23 modalidades deportivas) es la *National Collegiate Athlete Association* (NCAA).

2. El deporte profesional: está estructurado por sus respectivas ligas como en Europa, pero con la diferencia de que aquí la administración pública no interviene, así como tampoco intervienen las federaciones. Los equipos de las grandes ligas no disponen de cantera, y un requisito principal para acceder a ellas es el haber sido deportista universitario con anterioridad.

En Estados Unidos, sobre todo en el deporte universitario, el agente no está bien visto, ya que se han producido incontables prácticas desleales y nefastas gestiones por su parte a lo largo de la historia, de las cuales muchos jugadores han salido perjudicados. Ante esta situación, las asociaciones de jugadores, las asociaciones deportivas y los Estados Federales han tomado parte en el asunto, luchando constantemente por conseguir regular la actividad del agente de deportistas.

De esta manera nace en el año 2000 la denominada Ley UAAA<sup>30</sup> (Uniform Athletes Agents Act), que establece una serie de pautas a seguir para todo aquel que quiera actuar como agente. Esta ley está encuadrada dentro del deporte universitario, y sometida a las normas de la NCAA (North American College Athletes Association), prohibiendo a los agentes suscribir contratos con jugadores que compitan en ligas organizadas por las universidades.

---

<sup>30</sup> "Need For and Benefits of the Uniform Athlete Agents Act (UAAA)", <https://www.ncaa.org/enforcement/agents-and-amateurism/need-and-benefits-uniform-athlete-agents-act-uaaa#:~:text=One%20of%20the%20most%20important,into%20signing%20an%20agent%20contract.>

Los reglamentos de la NCAA<sup>31</sup> no permiten que los deportistas tengan agentes, ya que lo que sucede con asiduidad es que los jugadores, de la mano de sus agentes, dejan la universidad con anterioridad a la consecución de sus estudios para convertirse en profesionales, lo que supone una amenaza para las universidades. Estas no solo pierden a sus jugadores más valiosos, sino que además pueden llegar a perder muchos ingresos.

No obstante, a medida que pasaba el tiempo se terminó por demostrar que la UAAA no resultaba ser tan eficaz como se pensaba, pues los actos desleales de los agentes no resultaban penalizados en la práctica. Como consecuencia de ello, se creó una ley federal llamada SPARTA (Sports Agents Responsibility and Trust Act) con el objetivo de subsanar las imperfecciones de la UAAA. Realmente, existen muchas similitudes en el contenido de ambas leyes. La diferencia más notoria es que la SPARTA permite que cualquier universidad pueda realizar reclamaciones de daños y perjuicios contra el agente. Desafortunadamente, esta ley tampoco ha provocado un efecto positivo sobre las conductas de los agentes, ya que la mayoría siguen sin ser demandados judicialmente por sus malas prácticas.

En lo que concierne al deporte profesional, la tesitura es totalmente diferente. Las cuatro grandes ligas profesionales, *National Hockey League (NHL)*, *National Football League (NFL)*, *Major League Baseball (MLB)* y *National Basketball Association (NBA)* poseen su propio reglamento sobre los agentes y está confeccionado por el sindicato de jugadores de cada competición. Estos sindicatos tienen potestad sobre los agentes (autorización, control y sanción). En nuestro ordenamiento jurídico no cabe tal cosa, puesto que la negociación colectiva no tiene el poder de regular asuntos que conciernen a terceros (Sempere y Luján, 1996).

Estos reglamentos son muy semejantes a los citados anteriormente que dictan las federaciones. En ellos se requiere obtener la licencia de agente (examen

---

<sup>31</sup> Masteralexis, J. (2013). "Enough is Enough: The Case for Federal Regulation of Sports Agents". <https://pdfs.semanticscholar.org/37a4/ac6a8608af397dec7a4106318f9e07f7e7c8.pdf>. Las normas dadas por la NCAA prohíben que los deportistas amateurs tengan agentes, por lo que si alguno de ellos está representado (por contrato escrito o de forma verbal) por un agente, el jugador puede ser declarado inelegible para la práctica deportiva. Además, todas aquellas conductas seguidas por los agentes en aras de captar a los deportistas amateurs (regalos, entregas de dinero etc.), son declaradas ilegales y en oposición de las normas NCAA. El problema de este tipo de normas es que no tiene efecto sobre los agentes y solo permiten actuar frente a deportistas, universidades y colegios. El no tener eficacia ha provocado escándalos referentes a los agentes.

teórico), modelo de contrato tipo, duración del contrato, obligaciones del agente, remuneración del agente y prohibiciones.

#### 4.1.2. FRANCIA

En Francia, la actividad del agente de deportistas viene regulada en el *Code du Sport*<sup>32</sup> de 1992, más concretamente dentro del Libro II (Actores del deporte), Título II (Deportistas), Capítulo II (Deporte profesional). Recoge en su artículo L.222-7 que *“la actividad consistente en poner en relación, a cambio de una remuneración, a las partes interesadas en la celebración de un contrato relativo al ejercicio remunerado de una actividad deportiva o de entrenamiento, que prevea la celebración de un contrato de trabajo que tenga por objeto el ejercicio remunerado de una actividad deportiva o de entrenamiento sólo podrá ser ejercido por una persona física titular de una licencia de agente deportivo”*.

Las federaciones de las distintas modalidades deportivas francesas, tienen la posibilidad de instaurar una normativa propia siempre y cuando respeten el Code du Sport. Deberán constituir dentro de cada federación una Comisión de Agentes que, junto con la Comisión Inter federativa sobre Agentes, deberá organizar los exámenes que otorguen la licencia de agente deportivo y también podrá organizar una formación previa a la expedición de la licencia (Art. R. 222-1 du Code du Sport). También decidirán sobre la expedición, la suspensión y la retirada de dicha licencia y podrán imponer (cuando proceda) sanciones disciplinarias a los agentes. Junto con esta Comisión, deberá nombrarse también un Delegado de Agentes con el fin de controlar la actividad e iniciar los procedimientos que puedan dar lugar a la imposición de sanciones.

La licencia de agente de deportistas solo puede ser adquirida por todas aquellas personas físicas que aprueben el examen (Art. R. 222-10). Además, tienen que cumplir los requisitos que exige la normativa de la federación deportiva

---

<sup>32</sup> Code du Sport. Ley que regula la normativa francesa del deporte, <http://codes.droit.org/PDF/Code%20du%20sport.pdf>



correspondiente y no pueden incurrir en las incompatibilidades a las que el Code du Sport hace referencia (Arts. L.222-9 y L.222-11).

Son incompatibles con la actividad de agente de deportistas las siguientes figuras:

1. Director en asociaciones o sociedades deportivas o federaciones.
2. Entrenador en asociaciones o sociedades deportivas o federaciones.
3. Accionista o socio actual o en el año anterior de sociedades o asociaciones deportivas.
4. Quien haya recibido una sanción disciplinaria de una federación por no respetar el comportamiento ético o deontológico exigible.

El examen para obtener la licencia de agente consta de dos partes (Art. R. 222-15):

1º- La primera prueba, permite evaluar la aptitud del candidato para ejercer la profesión de agente deportivo asegurándose de que posee los conocimientos útiles para el ejercicio, en particular en materia social, fiscal y contractual, así como en el ámbito de los seguros y de las actividades físicas y deportivas.

2º- La segunda prueba permite evaluar el conocimiento que tiene el candidato de los reglamentos dictados por la federación delegataria competente y la liga profesional que haya podido constituir, por las federaciones internacionales de las que la federación delegataria sea miembro y por cualquier otro organismo deportivo internacional mencionado en el reglamento de los agentes deportivos.

Las ligas, los clubes y los agentes tienen la obligación de dar información acerca de los contratos que firmen los agentes con los deportistas al Delegado de Agentes de la Federación correspondiente y además deberá otorgarle cualquier otra información que dicho delegado les solicite.

El importe de la remuneración del agente deportivo, que no podrá exceder del 10% del importe del contrato celebrado por las partes que haya puesto en relación (Art. L. 222-17).

### 4.1.3. PORTUGAL

En Portugal, la actividad de agente viene regulada en la Ley 5/2007, de 16 de enero, “Ley fundamental de la actividad física y el deporte<sup>33</sup>”. En su artículo 37 define la figura del agente al que denominan empresario deportivo, que es aquella persona física o jurídica que, debidamente acreditada, ejerce la actividad de representación o intermediación, puntual o indefinida, a título remunerado, en la suscripción de contratos de formación y trabajo deportivo, deportes o derechos de imagen. Se le prohíbe actuar en nombre y representación de deportistas menores de edad y se establece expresamente la obligación de no divulgar bajo ningún concepto cualquier tipo de información personal que el deportista directamente le haya proporcionado. En caso de producirse corrupción o dopaje, el agente estaría exento de declaración en caso de que su representado estuviese involucrado.

Por otro lado está la Ley 28/1998, de 26 de Junio<sup>34</sup>, “Régimen legal del contrato de trabajo del deportista y del contrato de formación deportiva”, la cual habla de los empresarios deportivos (agentes) en su capítulo IV (Arts. 22 a 25):

Se puede apreciar que esta ley es muy similar a la francesa puesto que su artículo 22<sup>35</sup> establece que *“sólo las personas físicas o jurídicas debidamente autorizadas por las entidades deportivas nacionales o internacionales competentes podrán ejercer la actividad de empresario deportivo”*. Dicho de otro modo, existe una normativa nacional que expresamente le está otorgando competencia en este tema tanto a las asociaciones deportivas (federaciones) de ámbito local como de ámbito internacional.

los empresarios deportivos que deseen ejercer la actividad de intermediarios deberán inscribirse en el registro de la federación deportiva de la modalidad correspondiente, pues la inscripción tiene carácter constitutivo (Art. 23<sup>36</sup>.1). Se considerarán inexistentes los contratos suscritos con empresarios deportivos que no se

---

<sup>33</sup> Lei nº 5/2007, de 16 de Janeiro, “Lei de Bases da Actividade Física e do Desporto”. <https://dre.pt/pesquisa/-/search/522787/details/maximized>.

<sup>34</sup> Lei 28/1998, de 26 de Junho. Establece un nuevo régimen jurídico del contrato de trabajo del deportista y del contrato de formación deportiva y deroga el Decreto-Ley nº 305/95, de 18 de noviembre. <https://dre.pt/web/quest/pesquisa/-/search/479416/details/normal?l=1>.

<sup>35</sup> Ejercicio de la actividad del empresario deportivo.

<sup>36</sup> Registro de empresarios deportivos.

encuentren inscritos en el correspondiente registro, así como las cláusulas contractuales que prevean la respectiva remuneración por la prestación de estos servicios.

Los agentes sólo podrán actuar en nombre y representación de una de las partes de la relación contractual (Art. 22), y por lo tanto dicha parte será la única obligada a remunerarles (Art. 24<sup>37</sup>.1). La remuneración será libre siempre y cuando conste por escrito en el contrato. En caso de ausencia de esa cláusula en el contrato el importe máximo se fija en el 5% del importe total del contrato suscrito por el jugador y el club (Art. 24.2).

Sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la normativa federativa nacional o internacional, están excluidos del ejercicio de la actividad de empresarios deportivos los clubes y sociedades deportivas, gestores deportivos, titulares de cargos en órganos de sociedades deportivas, así como entrenadores, deportistas, árbitros, médicos y masajistas (Art. 25<sup>38</sup>).

## V. LA REGULACIÓN POR PARTE DE LA FIFA



### 5.1. ANTECEDENTES: PRIMERAS REGULACIONES DEPORTIVAS DE LOS AGENTES

Como hemos mencionado anteriormente, la figura jurídica del agente de deportistas es muy amplia y compleja. La ausencia de regulación expresa de la profesión provoca que en muchas ocasiones se vean envueltos en polémicas y disputas que radican en la propia naturaleza de su profesión. Es en el fútbol donde con mayor detalle se ha regulado la actividad del agente y la obtención de su licencia y, por esa razón, cabe destacarlo sobre el resto de modalidades deportivas.

---

<sup>37</sup> Compensación de la Actividad empresarial.

<sup>38</sup> Limitaciones al ejercicio de la actividad empresarial.



En 1992, el mundo del fútbol se encontraba en un periodo en el cual la gran mayoría de negociaciones y operaciones entre clubes y jugadores se llevaban a cabo por intermediarios. La FIFA, al percatarse de lo que estaba sucediendo y de la importancia que estaba cobrando la figura del agente, estudió la posibilidad de regular la actividad, y estableció el primer reglamento aplicable para los agentes de futbolistas, entrando en vigor el 1 de julio de 1994.

### 5.1.1. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LA ACTIVIDAD DE LOS AGENTES DE JUGADORES (1994)

Se accedía a la profesión a través de una entrevista donde el aspirante debía demostrar que era apto para obtener la licencia, que le habilitaba para hacer operaciones en todo el mundo (esta opción no está contemplada a día de hoy). También existían una serie de condiciones que todo aquel que quisiera ser agente estaba obligado a cumplir, como presentar un certificado que acreditase no tener antecedentes penales, o constituir un aval emitido por una entidad bancaria reconocida en Suiza (país donde radica la sede de la FIFA) de 200.000 francos suizos. La finalidad del aval era cubrir las posibles irresponsabilidades en las que pudiera incurrir el agente en el ejercicio de su actividad. En aquella época todo aquel que consiguiera la licencia era denominado “Agente FIFA”.

*Imagen 3: Identificación acreditativa de agente de jugadores FIFA (Laura Hernández Guerra)*



39

Este tipo de acceso a la profesión fue demandado ante la Comisión Europea por

<sup>39</sup> Documento a través del cual la FIFA autoriza para actuar como un agente de jugadores de acuerdo con las regulaciones pertinentes.

parte de un agente francés llamado Laurent Piau<sup>40</sup> que defendía que no se podía acceder a la profesión a través de una entrevista y que había que regular el acceso a través de otras normas. La Comisión Europea decretó que la normativa de la FIFA era fundada en Derecho y no contravenía ninguna disposición comunitaria.

En virtud de lo acontecido, en el año 2000 se celebró en Roma (Italia) el Comité Ejecutivo de la FIFA, donde se aceptó modificar el antiguo reglamento que llevaba 6 años vigente, con ciertas correcciones, sobre todo en lo referente al procedimiento de acceso y al propio desarrollo de la profesión.

### 5.1.2. REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2001)

El nuevo reglamento entró en vigor el 1 de marzo de 2001. La FIFA delegó a las federaciones nacionales la potestad para que fueran ellas mismas las encargadas de otorgar las licencias a los agentes. De este modo, la federación nacional emite una tarjeta identificativa que acredita como agente nacional de jugadores licenciado.

*Imagen 4: Identificación acreditativa de agente de jugadores español (Laura Hernández Guerra)*



41

<sup>40</sup> Martell Bover, C. (2015). *Derecho Deportivo: Operaciones TPO y prohibición FIFA*. (p.40). <http://www.iusport.es/opinion/CIRO-MARTELL-BOVER-TPO-FIFA-2019.pdf>.

Asunto T-193/02, "Laurent Piau contra Comisión de las Comunidades Europeas", [http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30db25e9108f43ab4301aff4e34e570d3f90\\_e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuLchf0?docid=65947&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=66631](http://curia.europa.eu/juris/showPdf.jsf?jsessionid=9ea7d2dc30db25e9108f43ab4301aff4e34e570d3f90_e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuLchf0?docid=65947&pageIndex=0&doclang=ES&mode=req&dir=&occ=first&part=1&cid=66631).

<sup>41</sup> Documento a través del cual la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) autoriza para actuar como un agente de jugadores de acuerdo con las regulaciones pertinentes.

Como podemos apreciar en la imagen, con esta nueva identificación expedida por la federación nacional, se omite toda referencia a la FIFA, dejando atrás la denominación de “Agente de jugadores licenciado por la FIFA” o “Agente FIFA” para pasar a calificarse como “Agente de jugadores nacional”.

Principales diferencias con respecto al anterior reglamento:

- Se sustituye la entrevista personal por un examen escrito tipo test, organizado por las federaciones nacionales dos veces al año, en marzo y en septiembre.
- El aspirante ya no tiene que constituir un aval de CHF<sup>42</sup> 200.000. Según el nuevo Reglamento tendrán que contratar una póliza de responsabilidad civil<sup>43</sup> en el ejercicio de la profesión, que deberá tener cobertura a nivel mundial de todas las transacciones relacionadas con transferencias de jugadores.
- En último lugar, el aspirante, antes de recibir la licencia, estará obligado a cumplir con un código deontológico incluido en el reglamento, a través del cual el agente debe asumir una serie de normas y valores en el ejercicio de su profesión, como por ejemplo no quitarse jugadores (clientes) entre ellos.

Las federaciones nacionales debían recopilar un listado con todos los agentes de jugadores registrados en sus países, para después ser enviada a la FIFA que reuniría un listado general de todos los agentes licenciados en el mundo, y que tendría que hacerla pública a través de su página web oficial<sup>44</sup>.

En lo concerniente a España, la Real Federación Española de Fútbol, hizo público a través de la Circular Nº 5 correspondiente a la temporada 2001/2002 un reglamento que proyectaba todos los requisitos anteriormente nombrados.

Posteriormente, en octubre de 2007 el Comité Ejecutivo de la FIFA adoptó una versión revisada del reglamento, que entró en funcionamiento el 1 de enero de 2008. Este

---

<sup>42</sup> Franco Suizo: moneda oficial de Suiza y Liechtenstein.

<sup>43</sup> Su valor se establecerá conforme a la cifra del volumen de negocios del agente en el año previo a su contratación, con independencia de que, voluntariamente, se decidiera contratar por un valor más alto.

<sup>44</sup> <http://www.fifa.com>

nuevo reglamento condujo el desarrollo de la actividad de los agentes durante siete años hasta el año 2015.

### 5.1.3. EL REGLAMENTO DE LA FIFA SOBRE LOS AGENTES DE JUGADORES (2008)<sup>45</sup>

A través de este nuevo reglamento, la FIFA tenía como objetivo aumentar el control de la profesión de los agentes de jugadores por medio una serie de normas que también eran de obligatorio cumplimiento en el ámbito nacional, pudiendo ejercer la actividad únicamente las personas físicas.

Al igual que en el anterior reglamento, las federaciones tenían que redactar su propia normativa basada en las disposiciones de la FIFA, salvo en el caso de que existiera alguna que fuera contraria a la legislación nacional.

El artículo 2.2 de los Estatutos de la RFEF hace referencia a los miembros de la organización federativa, y establece que: *“Forman parte, además, de la organización federativa, los dirigentes y, en general, cuantas personas físicas o jurídicas, o entidades, promueven, practican o contribuyen al desarrollo del deporte del fútbol”*. El apartado 3 precisa que *“El régimen de creación, reconocimiento y formalidades de otros colectivos que promuevan, practiquen o contribuyan al desarrollo del fútbol, se desarrollará reglamentariamente. Para su integración será necesario, como mínimo, que se hallen en poder de licencia expedida por la RFEF, y ostenten el reconocimiento de la FIFA o de la UEFA”*.

Como podemos apreciar, el artículo no hace referencia expresa a la figura del agente, pero entendemos que es un ente que contribuye al desarrollo del fútbol y que ha de estar en disposición de una licencia expedida por la federación nacional y reconocida por la federación internacional, y por tanto esta remisión permite dar cobertura al agente, integrándole dentro de la esfera federativa. Es más, el actual Reglamento General de la RFEF (2013), en la Disposición Adicional Segunda al Libro II “De los Estatutos del Fútbol” reflejada que: “En los términos previstos en la reglamentación de la FIFA, la RFEF reconoce la figura de los agentes de futbolistas, los cuales, previa autorización y título federativo,

---

<sup>45</sup> Reglamento sobre los Agentes de Jugadores (2008). <https://docplayer.es/1796008-Reglamento-sobre-los-agentes-de-jugadores.html>.

podrán ofrecer sus servicios tanto a clubes como a futbolistas en relación con una transferencia o al objeto de negociar o renegociar un contrato. Un reglamento específico aprobado por la Comisión Delegada de la RFEF regirá su actividad”.

La federación nacional era la encargada de organizar el examen para la obtención de la licencia (art. 8 del Reglamento sobre los agentes de 2008), siempre bajo la supervisión de la FIFA. De nuevo, era un examen tipo test que constaba de 20 preguntas, con la salvedad de que 15 de ellas eran redactadas por la FIFA, versando sobre reglamentación internacional, y las 5 restantes las elaboraba la federación nacional, tratando evidentemente sobre normativa nacional. De este modo la FIFA tenía un mayor control sobre los procesos de evaluación del agente.

Todo aquel que pasara la prueba con éxito, en aras de formalizar su nombramiento como agente de jugadores, estaba obligado a cumplir con ciertos requisitos<sup>46</sup>:

- a) Debía tramitar una serie de datos personales que posteriormente serían publicados en el registro de agentes de la RFEF, y de la FIFA.
- b) Firmar una declaración en la que admitía conocer las disposiciones de FIFA y RFEF y que se comprometía al cumplimiento de dichas disposiciones aplicables al desarrollo de su actividad.
- c) Entregar un certificado de antecedentes penales que determinase una “reputación intachable” (arts. 7 y 8 del Reglamento) y aceptar el Código deontológico (arts. 11 y 12 del Reglamento) rector de su actividad y comprometerse a cumplirlo.
- d) Contratar una póliza de seguro de responsabilidad profesional con una compañía aseguradora acreditada. El seguro debía cubrir los posibles riesgos derivados de su actividad, además de los daños o perjuicios que pudiera causar por sus decisiones. La cobertura estaba fijada sobre la base de facturación del agente, pero el importe nunca podía ser inferior a 500.000 euros. Existía una alternativa

---






<sup>46</sup> Boletín de la AEAF (julio 2011). <http://www.agentesdefutbolistas.com/boletines/Boletin-de-la-AEAF-N%201-Julio-2011.pdf>.



para todo aquel que no pudiera contratar este seguro, que consistía en la aportación de una garantía bancaria (arts. 9 y 10 del Reglamento) emitida por un banco suizo por una suma mínima de CHF 100.000, junto con una declaración irrevocable de que la suma garantizada sería abonada de forma incondicional, si un juzgado, tribunal y/o una autoridad del fútbol competente adoptaba una resolución a favor de un jugador, un club u otro agente de futbolistas, que hubiese sufrido daños a consecuencia del ejercicio del agente de jugadores.

e) Deberá abonar 861 euros en enero de cada año mediante domiciliación bancaria, por la cuenta de su licencia de la RFEF.

Tabla 1: Resumen comparativo sobre los primeros reglamentos sobre agentes (elaboración propia).

	 <b>Reglamento 1994</b>	 /  <b>Reglamento 2001</b>	 /  <b>Reglamento 2008</b>
<b>Acceso a la profesión</b>	<b>Solicitud</b>  Por escrito y presentadas por personas naturales <sup>47</sup> .  <b>Entrevista personal</b>	<b>Solicitud</b>  Por escrito y presentadas por personas naturales.  <b>Examen tipo test</b>  20 cuestiones redactadas por RFEF.	<b>Solicitud</b>  Por escrito y presentadas por personas naturales.  <b>Examen tipo test</b>  20 cuestiones=15 FIFA y 5 RFEF.
<b>Condiciones</b>	1) Certificado de antecedentes penales.  2) Constituir aval de 200.000 CHF.	1) Certificado de antecedentes penales.  2) Contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil.  3) Cumplir con el Código deontológico.  4) Entrega de datos personales para publicitarlos en la web.	1) Certificado de antecedentes penales.  2) Contratación de una póliza de seguros de responsabilidad civil o aportar una garantía bancaria.  3) Cumplir con el Código deontológico.  4) Publicación de datos personales en los registros federativos.  5) Declaración firmada que le compromete a cumplir las disposiciones de la FIFA y de la RFEF.

<sup>47</sup> Las personas jurídicas no pueden ser agentes. No obstante, el artículo 3.2 del Reglamento sobre Agentes de 2008 permite al agente organizar su profesión empresarialmente, siempre que el trabajo de sus empleados esté limitado a tareas administrativas relacionadas con la actividad empresarial del agente de jugadores. Sólo el mismo agente de jugadores podrá representar y promover los intereses de los jugadores y/o clubes con otros jugadores y/o clubes.

## 5.2. EL NUEVO ENFOQUE DE LA FIFA: EL REGLAMENTO SOBRE LAS RELACIONES CON INTERMEDIARIOS (2015)

El Comité Ejecutivo de la FIFA aprobó en Zúrich (Suiza) el 21 de marzo de 2014 la nueva normativa, que entró en vigor el 1 de abril de 2015. El objetivo de esta nueva modificación del Reglamento era establecer un sistema más transparente y sencillo que permitiera un mayor control sobre aquellos que “representan a clubes o jugadores en las negociaciones de contratos y traspasos”<sup>48</sup>.

De esta manera, el concepto de “agente” queda obsoleto, y pasa a denominarse “intermediario”, que dentro del Reglamento aparece definido como *“persona física o jurídica<sup>49</sup> que, a cambio de una remuneración o gratuitamente, actúa como representante de jugadores y clubes con miras a negociar un contrato de trabajo o como representante de clubes en negociaciones con miras a celebrar un contrato de traspaso”*. Pero a pesar de esta definición que nos ofrece la FIFA, cabe destacar que el ejercicio del agente de jugadores no se identifica verdaderamente con esta exposición, puesto que los servicios que ofrece son mucho más amplios que el simple hecho de negociar contratos, ya que con carácter habitual, acompaña y asesora al deportista en material legal, fiscal, de derechos de imagen etc.

A partir de esta nueva normativa, las federaciones nacionales pasan de ser las encargadas de establecer sus propios requisitos para la obtención de la licencia, a simplemente desarrollar las directrices dictadas por la FIFA. Dicho de otro modo, las normas las impone la FIFA y las federaciones nacionales aplican esas disposiciones dentro de su territorio nacional. Pero el artículo 1.3 del Reglamento, que consiente a las asociaciones nacionales el poder para establecer disposiciones adicionales que van más allá de la normativa FIFA<sup>50</sup>, nos hace dudar acerca de la idea central de este nuevo Reglamento. Por lo tanto, nos encontramos en un contexto en el cual cada federación

---

<sup>48</sup> SportLaw blogspot (2015). “Nuevo Reglamento FIFA de intermediarios”

<sup>49</sup> Hasta ese momento sólo se permitía el desarrollo de la actividad de agente de jugadores mediante personas físicas (art. 3.1 del Reglamento sobre los Agentes de Jugadores de 2008).

<sup>50</sup> Un claro ejemplo es la Asociación Inglesa de Fútbol (FA), donde en su normativa podemos comprobar que las obligaciones van dirigidas a jugadores, clubes e intermediarios, mientras que el Reglamento sobre Intermediarios de la FIFA las obligaciones recaen únicamente sobre jugadores y clubes. *“FA Regulations on working with intermediaries”*, <https://www.thefa.com/football-rules-governance/policies/intermediaries/regulation-and-forms>.



nacional dispone de facultades para ordenar e implantar normas agregadas para la actuación de los agentes dentro del territorio de cada una de ellas<sup>51</sup>. La nueva regulación da un giro de ciento ochenta grados a la situación actual, pues no constituye un nuevo reglamento que ordene la profesión y se queda en unos meros estándares que deberán ser respetados y, en su caso, desarrollados por las federaciones nacionales y ya no se regula el acceso a la profesión y la actividad de los agentes de futbolistas (Casanova Guasch, 2015)<sup>52</sup>, sino que el nuevo Reglamento regula a clubes y jugadores de acuerdo con su artículo 1 indicando que “*las disposiciones del presente reglamento se dirigen a asociaciones en relación con jugadores y clubes que contratan los servicios de un intermediario*”.

A partir de este nuevo Reglamento, podrá ser agente cualquier persona física o jurídica que intermedie en una operación de traspaso o contratación de un jugador y tendrá la obligación de cumplir con dos condiciones:

1. Inscribirse en el registro de intermediarios de la federación nacional a la que pertenezca<sup>53</sup>. Todo agente que vaya a intervenir dentro de una operación de traspaso, contratación o renovación está obligado a estar registrado antes de realizar dicha operación.

2. Declarar como intermediario siguiendo los criterios expresados en los modelos que vienen incluidos al final del Reglamento<sup>54</sup>. Los intermediarios ya no van a necesitar una licencia, sino que deben certificar que no existe conflicto de intereses (a menos que declaren lo contrario) y que tienen una reputación intachable.

---

<sup>51</sup> Es preciso considerar también que en algunos países como por ejemplo Francia, la obligación de obtención de una licencia no es un requerimiento federativo, sino una ley nacional (Code du Sport), y por ende, aunque la FIFA ordene que se cumplan sus disposiciones, tendrá más peso la legislación interna de un país, y por eso en algunos países se siguen imponiendo la obligación de una licencia para los agentes de futbolistas.

<sup>52</sup> Casanova Guasch, F. “El estatuto jurídico del agente de deportistas”.

<sup>53</sup> Artículo 3.1 del Reglamento sobre las relaciones con intermediarios. Cabe destacar que el nuevo modelo de inscripción impuesto por la FIFA no supone ni mucho menos una novedad. En Francia, donde existe una regulación específica sobre agentes, en el artículo L222-7 de su Code du Sport se establece que cada federación deportiva debe publicar una lista de todos los agentes autorizados a participar en las operaciones. En Estados Unidos, por profundizar un poco más en la cuestión, la UAAA establece un sistema de registro único, para así evitar que los agentes deban registrarse en cada uno de los Estados de la Unión.

<sup>54</sup> Anexo 1 p.17 “Declaración de intermediario para personas físicas” y Anexo 2 p.20 “Declaración de intermediario para personas jurídicas”, Reglamento sobre las relaciones con intermediarios.

Los principios generales del Reglamento precisan que los jugadores y los clubes deberán actuar con la debida diligencia al seleccionar y contratar a un intermediario. El hecho de que ya no se requiera estar en posesión de una licencia tras la aprobación del correspondiente examen, ha provocado que prácticamente se hayan triplicado el número de intermediarios, lo que ha supuesto un caos total, con una multiplicación de intermediarios incompetentes para gestionar la carrera de un jugador. La mayoría de las transferencias ya involucran a intermediarios sin licencia: el 70% de las transacciones en el mundo, según la FIFA, que básicamente ha elegido la hipocresía.

*Imagen 5: “es como legalizar el tráfico de drogas” (Le Journal du Dimanche)<sup>55</sup>*



Esta ilustración nos muestra de una forma muy clarividente cómo la puesta en marcha de esta nueva normativa, ha desregulado todavía más un sector que ya parecía el lejano oeste. Se puede apreciar a la FIFA representada como un magnate multimillonario sin piedad, levantando la antigua barrera de la obtención de la licencia y favoreciendo la competencia desleal. La apertura de esa barrera implica, como vemos en la imagen, que gente sin conocimientos y con el único ánimo de lucrarse sin importar lo que le ocurra al jugador, entre en el mundo del fútbol. Son tiburones, buitres, ratas que quieren aprovecharse de la situación para obtener su propio beneficio, cuando justamente la labor del intermediario es acompañar al jugador durante toda su carrera deportiva, asesorándole

<sup>55</sup> <https://www.lejdd.fr/Sport/Football/Reglementation-des-agents-C-est-comme-legaliser-le-trafic-de-drogue-725218>.

correctamente, negociando todos sus asuntos con profesionalidad, con el fin de que el jugador se centre únicamente en el deporte sintiéndose plenamente tranquilo de saber que el resto está en buenas manos.

### 5.3. ESTÁNDARES PROFESIONALES

Se ha producido una gran evolución desde 2008 a 2015, pasando de una regulación de la actividad del agente a través de la obtención de una licencia expedida por la federación nacional a la regulación de la transacción y la exigencia de registro. Y el hecho de que ahora cualquiera pueda ser agente hace que la calidad del servicio se vea mermada.

Los estándares mínimos se han implementado en todos los países con el objetivo de garantizar un umbral alto de la cualificación de los profesionales y de la calidad de sus servicios, así como incrementar la transparencia.





En mi humilde opinión, la FIFA debe introducir un sistema de licencias transparente, no discriminatorio y proporcionado que incluya un examen y un sistema de formación permanente, ya que vivimos en un mundo cambiante en el que las cosas evolucionan de forma constante, y por tanto se le debe exigir al intermediario mantenerse al día en todos los aspectos que le competen. Este sistema por supuesto debe ser aplicable a todos los futuros agentes/intermediarios.

Los agentes que hayan obtenido su licencia con anterioridad a la imposición del Reglamento de 2015 podrían quedar exentos del pasar el examen, pero no de la obligación de seguir el sistema de formación permanente. En caso de incumplimiento de estos requisitos, deberá implantarse un sistema de sanciones con el fin de impedir los actos desleales.

La siguiente tabla demuestra la existencia de una regulación heterogénea en los distintos países de la Unión Europea, con un abanico de normativas tan extenso que va desde la obtención de una licencia exigida por la legislación nacional (Francia e Italia) , pasando por la realización de un examen o entrevista, hasta el requisito más simple como es la posesión de un grado universitario. De modo que habría que intentar incrementar la

uniformidad en la regulación con el fin de prevenir el “fórum shopping” o búsqueda del órgano jurisdiccional más ventajoso.

*Tabla 2: Estándares internacionales (Elaboración propia)*

	Obtención de licencia	Examen o entrevista	Formación voluntaria	Grado universitario
Francia <sup>56</sup> , Italia <sup>57</sup> , Bulgaria <sup>58</sup>				
España <sup>59</sup>				
Dinamarca, Suecia, Holanda				
Grecia <sup>60</sup>				

<sup>56</sup> El artículo L.222-7 del “Code du Sport” regula que “la actividad consistente en poner en relación, a cambio de una remuneración, a las partes interesadas en la celebración de un contrato relativo al ejercicio remunerado de una actividad deportiva o de entrenamiento, que prevea la celebración de un contrato de trabajo que tenga por objeto el ejercicio remunerado de una actividad deportiva o de entrenamiento sólo podrá ser ejercido por una persona física titular de una licencia de agente deportivo”.

<sup>57</sup> Bogliari, S. (2018). El nuevo Reglamento de los intermediarios italianos. “Ley de Balance” (ley de 27 de diciembre de 2017 n. 205), con el artículo 373 se modificó el régimen de los intermediarios italianos estableciendo un nuevo examen para los candidatos, diferentemente a cuanto se estipuló en 2015, cuando fue proclamada la “desregulación” de la profesión de intermediario permitiendo a todo el mundo de conseguir el título bajo pagamiento de 500 €, Silvio Bogliari. <https://iusport.com/art/62620/-i-el-nuevo-reglamento-de-los-intermediarios-italianos-i->.

<sup>58</sup> Ley del deporte y de las actividades físicas de 9 julio de 1996. Los agentes deberán suscribir una licencia junto con un contrato federativo, y deberán registrarse previamente antes de ejercer su actividad como “comerciante” (artículo 35.d).

<sup>59</sup> El artículo 4.2 del Reglamento de Intermediarios de la RFEF dice expresamente que “la RFEF convocará al solicitante a una entrevista personal, que tendrá por objeto determinar, de manera general, si parece apto para aconsejar a un jugador o club, a que haga uso de sus servicios”.

<sup>60</sup> Ley 2725/1999 “Deporte amateur y profesional y otras provisiones”. Para realizar la actividad de agente de deportistas se requerirá estar en posesión de una licencia y de un grado universitario.

## 5.4. LA PROYECTADA REFORMA DE LA FIFA DEL REGLAMENTO DE 2015

En diciembre de 2018 la FIFA comunicó que se iba a proceder a la reforma de la regulación de los intermediarios. Se calculaba que la nueva normativa entraría en funcionamiento en la temporada 2020/2021. La campaña 2019/2020 estaría dedicada a la preparación de las normas y al proceso de consulta con todas las partes interesadas, para posteriormente analizar y aprobar la nueva reglamentación de cara al año siguiente, y que finalmente entrará en vigor en el mercado de fichajes veraniego de la temporada 2021/2022.

Algunas de las reformas anunciadas oficialmente por la FIFA son las siguientes:

1. **Vuelta al sistema de agentes licenciados con una licencia única gestionada por la FIFA** (E. Gerbaudo, 2020)<sup>61</sup>, que considera que los agentes tienen que estar licenciados para que el sector funciones con unos amplios estándares de profesionalidad y así garantizar ciertos niveles éticos. Será pues interesante saber cuales serán los requisitos exigidos para la obtención de dicha autorización.
2. **Examen.** Los aspirantes a convertirse en agentes intermediarios deberán pasar un examen para demostrar sus aptitudes y conocimientos y además deberán realizar de manera periódica unos cursos de capacitación. Es fundamental que estas personas estén formadas y continúen haciéndolo permanentemente atendiendo al alto grado de responsabilidad que conlleva el desempeño de esta actividad, que es gestionar la trayectoria de un deportista profesional. No obstante, los cursos de reciclaje que lógicamente realizará la FIFA a través de la federación nacional correspondiente, nos hace pensar que el objetivo tiene un afán recaudatorio.
3. **Creación de un sistema de “clearing house” o cámara de compensación de pagos.** El objetivo es el centralizar todos los pagos asociados a las transferencias de futbolistas (incluidas las comisiones de agentes), pero en una primera fase su cometido se reducirá al cálculo y la distribución automática a los clubes formadores

---

<sup>61</sup> Gerbaudo, E. (2020). “Los agentes en el fútbol. Pasado, presente y futuro de su regulación”. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/07/Suple-Deportes-20-07-20.docx.pdf>.

de los importes debidos en concepto de contribución de solidaridad e indemnización por formación (Himnus, 2020)<sup>62</sup>.

Se está planteando implantar una serie de normas que dictan quien deberá pagar y cual será el precio. La imposición de unos *caps* (límites salariales) sobre el valor del traspaso. Los agentes podrán cobrar un 10% de comisión (sobre el precio pactado) si cobra del club vendedor y así impedir al mismo tiempo la representación al club comprador y al jugador al mismo tiempo, o un 3% si el que le remunera es el club comprador o el jugador. El tema relativo a los *caps* será quizás el más controvertido de todos.

4. **Sistema de resolución de disputas.** La FIFA tiene la intención de crear un procedimiento de resolución de disputas ágil, eficaz y básicamente gratuito para todos los agentes, basado en un mecanismo de jueces únicos, en el que las partes, en un plazo no superior a cuatro meses desde que se presenta la demanda, ya puedan disponer de una resolución fundamentada, y en caso de no estar satisfechos con la misma, de igual modo, contar con la posibilidad de recurrir al Tribunal Arbitral del Deporte<sup>63</sup> (TAS).

5. **Transparencia en las comisiones.** El proyecto que plantea la FIFA consiste en que anualmente exista una publicación, en la que todos los pagos a los agentes o a los clubes, o a los jugadores en el sistema global, estén disponibles para las partes, existiendo la voluntad, incluso, en transacciones concretas, de poder publicar anualmente todas las comisiones devengadas al respecto.

6. **Registro de transacciones.** Se trata, básicamente, de un archivo digitalizado que contenga la totalidad de los contratos de mandato y de las transacciones que se realicen, fundamentalmente, a nivel internacional.

---

<sup>62</sup> Himnus (2020). "La Cámara de Compensación de FIFA: el futuro del mecanismo de solidaridad y la indemnización por formación". <https://www.himnus.com/fifa/la-camara-de-compensacion-de-fifa-el-futuro-del-mecanismo-de-solidaridad-y-la-indemnizacion-por-formacion/>.

<sup>63</sup> Ariza Rossy, J. (2019). *Todas las claves sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)*. "organismo independiente que se encarga de resolver disputas deportivas a nivel mundial mediante el arbitraje. Fue creado por el Comité Olímpico Internacional (COI) en 1984 para dirimir disputas durante los Juegos Olímpicos. Actualmente, el TAS resuelve conflictos jurídicos relacionados con todos los deportes y tiene una sede principal en Lausana (Suiza)". <https://confilegal.com/20190413-todas-las-claves-sobre-el-tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas/>.

## VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Tras haber realizado un estudio exhaustivo de la figura del agente de deportistas, cabe destacar que, a pesar de no estar directamente vinculado con la actividad deportiva, ejerce una fuerte presión sobre ella.

Actualmente, el deporte es un espectáculo que mueve masas a nivel mundial y que se ha convertido en una actividad económica muy potente. El deportista requiere los servicios de un profesional que sepa gestionar las cantidades de ingresos que genera (salario, derechos de imagen, publicidad, etc.), para así poder centrarse únicamente en su rendimiento deportivo, sabiendo que el resto está en buenas manos. Por consiguiente, estas materias han de ser gestionadas por profesionales, y eso solo se consigue poniendo barreras de entrada al ejercicio de la profesión, con el fin de que se produzca una competencia sana, real y transparente, ejercida por personas aptas para ello.

El contrato suscrito entre el agente y su cliente presenta semejanzas con otros contratos anteriormente expuestos, pero el factor determinante que hace que éste se balancee de uno a otro es la relación que el agente tendrá con el jugador o club. Por lo tanto, se puede deducir que estamos ante un contrato atípico, con características propias, que dependiendo de varios factores, puede asemejarse más a uno o a otro, pero nunca va a ser igual.

Sin embargo, a pesar de su importancia, la actividad no se está regulando como se debería, debido a diversos motivos que es importante poner en relieve.

En primer lugar, nos encontramos ante un problema de controversia de ordenamientos. Las federaciones deportivas internacionales legislan un mundo que, al fin y al cabo, no tiene territorio, por lo que hace que se produzca un choque con el ordenamiento interno de cada Estado. Para verlo de una manera más práctica, en el caso de Francia, la ley dicta que todo aquel que quiera ser agente necesita pasar un examen para obtener la licencia, mientras que la normativa de FIFA exige únicamente el registro. Se trata de un problema que difícilmente va a solucionarse, puesto que no se puede transigir sobre algo que está en la ley.

En segundo lugar, habría que volver urgentemente al sistema de una licencia única expedida por la FIFA, ya que, a día de hoy, cualquiera puede ejercer la profesión pagando el registro. Con la licencia se consigue una competencia sana, donde los licenciados son personas cualificadas, lo que reduce considerablemente el riesgo de que los principales

protagonistas (jugadores y entidades deportivas) puedan salir perjudicados de los actos cometidos por personas incompetentes. Además, con eso también se conseguiría un equilibrio de los estándares profesionales internacionales, impidiendo, por ejemplo, que un agente español que quiera realizar una operación en Francia no tenga la necesidad de obtener la licencia francesa, como actualmente está pasando. El sistema actual, provoca que los intermediarios se vean obligados a buscar un intermediario local que actúe en su nombre dentro del territorio en el que quieren operar, encareciendo así la operación, debido a la comisión que se le deberá abonar a éste último.

Y de esta manera, concluyo mi trabajo sobre los agentes de deportistas profesionales a través del cual, hemos conseguido destacar la importancia de esta figura en el mundo del deporte y rendirle el homenaje que se merece. No obstante, todavía quedan muchas cosas que mejorar y sobre las que trabajar, con el objetivo de lograr instaurar una normativa única, que favorezca la competencia, la transparencia y la libre prestación de servicios dentro del creciente mercado deportivo.



## VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

### Libros impresos:

Camps Povill, A. *El régimen jurídico de las federaciones deportivas en España*, Universitat de Barcelona, Barcelona, 1993.

Casanova Guasch, F. *El estatuto jurídico del agente de deportistas*, Reus editorial, Madrid, 2015.

Terol Gómez, R. *Las Ligas Profesionales*, Aranzadi, Alicante, 1998.

González Ponce, G. *El negocio de ser agente y representante de futbolistas*, Sfera Sport International Editorial, Madrid, 2008.

Palomar Olmeda, A. *Derecho del deporte profesional*, Aranzadi, Madrid, 2017.

Palomar Olmeda, A. *Derecho del deporte profesional (Segunda Edición)*, Aranzadi, Madrid, 2017.

### Documentos electrónicos:

Ibarra Angulo, C. (2015). *El Deporte*.  
<https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/prepa4/n5/m15.html>

Rodríguez, J. (2020). *¿Quién fue Aron Palmer, la leyenda del golf?*  
<https://www.milenio.com/deportes/mas-aficion/golf-quien-fue-arnold-palmer-la-leyenda-de-este-deporte>

Ruiz Bustamante, S. (2018). *El contrato de representación deportiva en el fútbol*.  
<https://red.uexternado.edu.co/el-contrato-de-representacion-deportiva-en-el-futbol>.

Directorate-General for Education and Culture (November 2009). *Study on sports agents in the European Union. A study commissioned by the European Commission*.  
<https://ec.europa.eu/assets/eac/sport/library/studies/study-sports-agents-in-eu.pdf>.

Marín Hita, L. (1997). *Consideraciones sobre los agentes deportivos. Trabajo centrado en la delimitación de la figura de los agentes de jugadores profesionales*.  
<http://www.iusport.es/opinion/agentes.htm>.



Parrish, R. (2007). *Regulating players' agents: a global perspective*. *The International Sports Law Journal*. (p.38).

<https://go.gale.com/ps/anonymouse?id=GALE%7CA213032909&sid=googleScholar&v=2.1&it=r&linkaccess=abs&issn=15677559&p=AONE&sw=w>.

Díaz Hurtado, A. (2018). *Revista Derecho Deportivo*. DIHURIS. <https://www.slideshare.net/AlbertoDazHurtadoAbo/revista-derecho-deportivo-ao-2018-dihuris>.

Domingo Monforte, J. (2020). *La figura del mandato representativo en el deporte*, IUSPORT. <https://iusport.com/art/107981/la-figura-del-mandato-representativo-en-el-deporte>.

Javaloyes Sanchís, V. (2010). *Régimen jurídico de los intermediarios en el ámbito del deporte español*. (p.27). <https://deporteyocio.eu/download-documentos/derecho-deportivo/1-r%C3%A9gimen-jur%C3%ADdico-de-los-intermediarios-en-el-%C3%A1mbito-del-deporte-esp%C3%B1ol/file.html>.

Severin Fuster, G.F. (2014). *Los contratos de servicio: su construcción como categoría contractual, y el derecho del cliente al cumplimiento específico*. [https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660666/severin\\_fuster\\_gonzalo\\_francisco.pdf?sequence=1](https://repositorio.uam.es/bitstream/handle/10486/660666/severin_fuster_gonzalo_francisco.pdf?sequence=1).

Cornejo Ríos, P.M. (2012). *El contrato de representación deportiva*. [http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115465/de-cornejo\\_pm.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/115465/de-cornejo_pm.pdf?sequence=1&isAllowed=y).

Masteralexis, J. (2013). *Enough is Enough: The Case for Federal Regulation of Sports Agents*. <https://pdfs.semanticscholar.org/37a4/ac6a8608af397dec7a4106318f9e07f7e7c8.pdf>.

Martell Bover, C. (2015). *Derecho Deportivo: Operaciones TPO y prohibición FIFA*. (p.40). <http://www.iusport.es/opinion/CIRO-MARTELL-BOVER-TPO-FIFA-2019.pdf>.



Escritor desconocido. (2015). *Nuevo Reglamento FIFA de intermediarios*. SportLaw blogspot (2015). <http://derecho-al-deporte.blogspot.com/2015/09/nuevo-reglamento-fifa-de-intermediarios.html>.

Bogliari, S. (2018). *El nuevo Reglamento de los intermediarios italianos*. <https://iusport.com/art/62620/-i-el-nuevo-reglamento-de-los-intermediarios-italianos-i->.

Gerbaudo, E. (2020). *Los agentes en el fútbol. Pasado, presente y futuro de su regulación*. <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2020/07/Suple-Deportes-20-07-20.docx.pdf>.

Ariza Rossy, J. (2019). *Todas las claves sobre el Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAS)*. <https://confilegal.com/20190413-todas-las-claves-sobre-el-tribunal-de-arbitraje-deportivo-tas/>.

CazorlaPrieto, L. (1981). *¿Liberalismo o intervencionismo en lo deportivo?*. [https://elpais.com/diario/1981/06/03/deportes/360367208\\_850215.html](https://elpais.com/diario/1981/06/03/deportes/360367208_850215.html).

#### Reglamentos Federativos:

Fédération Internationale de Football Association (FIFA). (2008). *Reglamento sobre los Agentes de jugadores*. [http://www.agentesdefutbolistas.com/files/20170215120852\\_0667\\_a754bdc1-bf9a-44e8-a5bd-c214c129ef7b.pdf](http://www.agentesdefutbolistas.com/files/20170215120852_0667_a754bdc1-bf9a-44e8-a5bd-c214c129ef7b.pdf).

Fédération Internationale de Football Association (FIFA). (2015). *Reglamento sobre las relaciones con intermediarios*. <https://resources.fifa.com/image/upload/fifa-regulations-on-working-with-intermediaries.pdf?cloudid=uewtlkerpch5sdbmwclm>.

Asociación Española de Agentes de Futbolistas (AEAF). (2011). *Boletín de la AEAF*. <http://www.agentesdefutbolistas.com/boletines/Boletin-de-la-AEAF-N%201-Julio-2011.pdf>.

Fédération Internationale de Basketball (FIBA). (2020). *Regulation Governing Player's Agents*. Chapter 9: Player's Agents.



<http://www.fiba.basketball/downloads/training/agents/Regulation%20Governing%20Players%20Agents.pdf>.

World Rugby Handbook. (2015). *Regulación n°5: Agentes*.  
<https://www.world.rugby/organisation/governance/regulations/reg-5>.

Real Federación Española de Fútbol (RFEF). (2015). *Reglamento de Intermediarios de la RFEF*.  
<https://cdn1.sefutbol.com/sites/default/files/pdf/Reglamento-Intermediarios-web.PDF>.

Real Federación Española de Fútbol (RFEF). (2013). *Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol*.  
<https://www.rfef.es/sites/default/files/pdf/circulares/RG%201314.pdf>.

Real Federación Española de Fútbol (RFEF). (2012). *Estatutos de la Real Federación Española de Fútbol*.  
[http://www.agentesdefutbolistas.com/files/20170215113515\\_3326\\_608990eb-99d6-412c-b5de-fec5901b5803.pdf](http://www.agentesdefutbolistas.com/files/20170215113515_3326_608990eb-99d6-412c-b5de-fec5901b5803.pdf).

Real Federación Española de Atletismo (RFEA). (2020). *Estatutos de la Real Federación Española de Atletismo*. <https://www.rfea.es/normas/estatutosRFEA.pdf>.

English Football Association (FA). (2020). *FA Regulations on working with intermediaries*.  
<https://www.thefa.com/football-rules-governance/policies/intermediaries/regulation-and-forms>.

#### Leyes:

Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de agencia. Boletín Oficial del Estado, 129, de 6 de junio de 1992. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1992-12347>.

Ley 10/1990, de 15 de Octubre, del Deporte. Boletín Oficial del Estado, 249, de 6 de noviembre de 1990. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1990-25037>.



Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. "Gaceta de Madrid", 206, de 16 de agosto de 1889. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1889-4763>.

Constitución Española. Cortes Generales, 311, de 29 de diciembre de 1978. Recuperado de <https://www.boe.es/buscar/pdf/1978/BOE-A-1978-31229-consolidado.pdf>.

Legge 27 dicembre 2017. Bilancio di previsione dello Stato per l'anno finanziario 2018 e bilancio pluriennale per il triennio 2018-2020, 205, de 1 de enero de 2018. Recuperado de <https://www.normattiva.it/uri-res/N2Ls?urn:nir:stato:legge:2017-12-27:205!vig=>.

Code du Sport Français. Recuperado de <http://codes.droit.org/PDF/Code%20du%20sport.pdf>.

Lei nº 5/2007, de 16 de Janeiro, Lei de Bases da Actividade Física e do Desporto. Diário da República, 5/2007, 356-363. Recuperado de <https://dre.pt/pesquisa/-/search/522787/details/maximized>.

Lei 28/1998, de 26 de Junho. Establece un nuevo régimen jurídico del contrato de trabajo del deportista y del contrato de formación deportiva. Diário da República, 28/98, 2834 – 2840. Recuperado de <https://dre.pt/web/guest/pesquisa/-/search/479416/details/normal?l=1>.